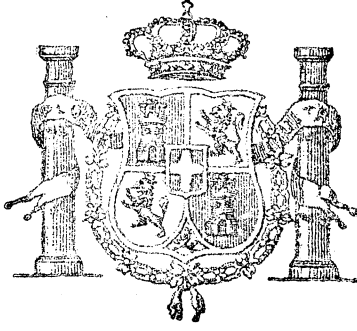


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Montes (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 25
	Por un año..... 48
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe participa desde Vitoria que la partida de Asía se ha disuelto en los montes de Aramayona, dictando dicha Autoridad las órdenes convenientes para que se recojan las armas que tenían. Los presentados á indulto en el día de ayer en Alava son 102.

Dice el Gobernador militar de Pamplona, refiriéndose á los partes que ha recibido de los Jefes de columna y Comandantes militares, que sólo tiene noticia de una faccion de 14 hombres que se hallaba en San Miguel de Escelsis, sin que encontrase acogida en los pueblos, que la negaban ya sus auxilios. En esta provincia de Navarra ascendían los acogidos á indulto en las últimas 24 horas á 197, contándose entre ellos el cabecilla Zunzarren y su segundo, Iribas, Santa Cruz, Mariategui y otros Oficiales de la faccion.

Castilla la Nueva.—La columna del Teniente Coronel Cortijo alcanzó ayer en Honduras á la faccion Bermudez y Cura de Alcabon, causándoles 13 muertos, muchos heridos y cogiéndoles armas y caballos.

De otra partida facciosa se han presentado para ser indultados seis carlistas.

En los demás puntos de la Peninsula no ha ocurrido novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, Me ha presentado el Teniente General D. Blas de Villate y de la Hera, Conde de Valnaseda; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer que se encargue interinamente del mando de la Capitanía general y Gobierno superior civil de la isla de Cuba el Mariscal de Campo D. Francisco de Ceballos y Vargas, Segundo Cabo de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, al Teniente General D. Ramon Gomez Pulido; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, al Mariscal de Campo D. Simon de la Torre y Ormazá, actual Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Cristóbal Taltabull se acudió al referido Juzgado en 23 de Agosto de 1870 pidiendo que se practicase diligencia de deslinde y amojonamiento de un terreno-huerto que el demandante habia adquirido en 1867, y cuya cabida se suponía ser de 111.389 palmos; pero al tiempo de otorgarse la escritura de venta, en virtud de accesiones por parcelas de las derruidas murallas de Barcelona y rectificacion de la calle de Poniente, comprendía unos 114.238 palmos, extension que parecia la más aproximada, pues no habia podido señalarse con exactitud:

Que para pedir este deslinde se fundaba el demandante en que, habiendo comenzado á cerrar aquel terreno con una pared, D. Andrés Carbonell reclamó contra esta determinacion ante la Administracion económica de la provincia, suponiendo que la pared ó cerca abraza una parcela á que él creía tener derecho:

Que admitido el escrito mencionado, fueron citados todos los dueños de terrenos colindantes, así como el Administrador económico de la provincia, para que representase al Estado en el derecho sobre el terreno que ocupaban las murallas; pero el referido Administrador, luego que fué notificado para concurrir á la diligencia del deslinde, se dirigió al Juzgado manifestándole que con mucha anterioridad á la pretension deducida por D. Cristóbal Taltabull se estaba instruyendo por la Administracion un expediente de adjudicacion de parcela á D. Andrés Carbonell, en el cual D. Francisco Martí, causante de Taltabull, se habia opuesto á dicha adjudicacion por creerse dueño de parte del terreno comprendido en la referida parcela; y cuando este expediente pendia de resolucion en la Superioridad, llegó á noticia de la Administracion económica que Taltabull habia levantado la pared cerrando, no solamente el terreno de su propiedad, sino parte de la parcela sobre cuyo dominio se disputaba; de cuyos hechos deducia el Administrador económico que era improcedente el deslinde judicial pretendido por Taltabull, y que el Juzgado debia abstenerse de seguir conociendo en el asunto mientras no terminase el expediente gubernativo de que hacia mencion, pues de lo contrario se veria en la necesidad de entablar competencia por medio del Gobernador:

Que el Juez, despues de varias diligencias, acordó proseguir las actuaciones para verificar el deslinde; pero antes de que este llegase á efectuarse, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Administrador económico, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 2 de Junio de 1871, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion por auto de 10 de Junio de 1871, fundándose en que el deslinde pretendido por Taltabull se refiere á una finca de propiedad particular, que nunca ha pertenecido al Estado, el cual puede intervenir en el acto como cualquiera otro dueño colindante; y en que sólo se trataba de un acto de jurisdiccion voluntaria que no prejuzga derecho alguno, pues basta la oposicion de cualquier dueño colindante para sobreseer en las actuaciones, quedando á las partes reservado su derecho para ventilarle en juicio ordinario:

Que el Gobernador recibió el exhorto del Juzgado en 27 de Julio de 1871; y separándose del dictámen de la Comision provincial, que opinó en el sentido de que no debia insistirse en la competencia, porque el expediente de adjudicacion de la parcela era diverso del que el Juzgado instrua sobre deslinde de una propiedad particular, insistió aquel en su requerimiento, participándolo al Juez con fecha 25 de Octubre de 1871, con lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales el Juez requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, se comunicará por tres días á lo más al Ministerio fiscal y por igual término á las partes; y despues de citadas estas, inmediatamente proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que la diligencia de deslinde promovida por Don Cristóbal Taltabull, en concepto de propietario particular

y con relacion á un terreno de que se halla en posesion, constituye un acto de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.º Que no se trata en el presente caso de cuestiones suscitadas con motivo de la enajenacion de alguna finca del Estado, ni de prejuzgar el derecho que el mismo pueda tener sobre la parcela colindante con el huerto de D. Cristóbal Taltabull, y por lo tanto es de todo punto inaplicable lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

3.º Que aun en el supuesto de que la cuestion versase sobre la posesion de una finca enajenada por el Estado, tampoco podria invocarse por parte de la Administracion el precepto contenido en el art. 173 de la instruccion citada, porque la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya omision no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de la Guardia civil D. Julian Cantero y Ortega; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Miguel Tuero y Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería D. Serafin Olave y Diez.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial en comision de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al que lo es más antiguo de la terceros, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Manuel Velasco y Brena.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo relevar del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. José Gil de Leon y Gomez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. José Olañeta y Bobes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra, en comision, al Coronel graduado, Comandante de Artillería D. Enrique Buelta é Ibañez.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Borrajo, Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo, y de los servicios que ha prestado durante su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero á D. Ramon Lopez de Tejada, Director general de Contabilidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director de Contabilidad é Interventor general de la Administracion del Estado á D. Félix Bona, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Indalecio Morales Setien, Archivero-Bibliotecario de este Ministerio, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por mi decreto fecha de ayer declarando disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados, y convocando Cortes ordinarias que se reuniran en la capital de la Monarquia el dia 13 de Setiembre del corriente año; á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias de Senadores y Diputados á Cortes en la provincia de Puerto-Rico se verificarán con arreglo á las prescripciones de mi decreto de 1.º de Abril de 1871.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Bruno Aragon y Don Justo Maria Zabala con D. José de Barbería, como representante de la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y apoderado de Doña Maria Catalina Barbería, sobre pago de escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 9 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bruno Aragon contrató en 17 de Enero de 1863 con D. José de Barbería, en nombre de la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, la ejecucion de las obras de la seccion 3.ª con la rebaja de 11 y 40 céntimos por 100 de los precios que aparecían del presupuesto que se habia formado, obligándose al cumplimiento de los pliegos de condiciones que se acompañaban á dicho contrato como parte integrante del mismo; y que D. Justo Maria Zabala

contrajo igual compromiso respecto á la construccion de las obras de la cuarta seccion con la rebaja de 76 cént. por 100 en los precios del presupuesto, segun contrato de 21 de Marzo del propio año, consignándose en dichos pliegos de condiciones que los trabajos de la seccion 3.ª debían dar principio á los 20 dias de la formalizacion del contrato y quedar terminados en el plazo de ocho meses, y los de la seccion 4.ª empezar á los 15 dias y concluir en fin de Julio de 1864:

Resultando que por convenio de 12 de Noviembre de 1866 se modificaron algunas de las condiciones de los contratos primitivos, estableciéndose que Aragon y Zabala quedaban obligados solidariamente al cumplimiento de los compromisos que uno y otro habian contraido con la empresa para la construccion de las secciones indicadas, entendiéndose refundidos en uno solo los contratos de 17 de Enero y 21 de Marzo, de manera que la empresa pudiera exigir á cada uno de los contratistas ó á los dos juntos, segun la conviniese, el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones: que la empresa se obligaba á pagar las obras de explanacion al precio de 5 rs. 78 céntimos por cada metro cubico si quedaban todas ellas concluidas para el dia 31 de Octubre de 1864, y á 6 rs. si quedaban terminadas para el 30 de Setiembre del mismo año, pagándose las obras de fábrica con el aumento de un 20 por 100 de los precios señalados en los presupuestos: que todos estos aumentos de precios se concedían con la condicion expresa de que los contratistas habian de activar la construccion de las obras y tener constantemente en ellas el número de operarios que designasen los Jefes facultativos de seccion; y si en cualquier tiempo dejasen de cumplir esta condicion, cualquiera que fuera el motivo ordinario ó extraordinario, quedaban dichas concesiones sin ningun valor ni efecto, sin perjuicio del derecho que á la empresa asistia para los referidos contratos y demás trámites, con pérdida de todas las fianzas, en conformidad á lo prevenido en el art. 36 del pliego de condiciones generales, unido á los contratos:

Resultando que los contratistas D. Bruno Aragon y D. José Maria Zabala entablaron en 13 de Abril de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo, despues de hacer mérito de los contratos referidos, que en 29 de Marzo de 1864, á consecuencia de nuevas reclamaciones de los contratistas sobre aumento de precio, estableció la empresa una escrupulosa intervencion para conocer exactamente el coste de las obras; y que comunicados á los contratistas los nuevos precios que debían fijarse, manifestaron que no podían aceptarlos: que en 26 de Octubre del mismo año acordó la empresa la suspension de los trabajos y que se hiciese una medicion general de todas las obras, manifestando despues que habia resuelto declarar rescindido el contrato de 12 de Noviembre de 1863: que acordado despues por ámbas partes terminar sus cuestiones por medio de un juicio pericial, discordes los peritos elegidos, el tercero valoró todas las obras, indemnizacion y gastos accesorios en la cantidad de 15.539.607 rs.: que no habian podido conseguir que la empresa manifestara si aceptaba ó no el dictámen del perito tercero ni que aceptase el saldo de la liquidacion hecha por los demandantes; y que al otorgarse el convenio de 12 de Noviembre habian retirado los contratistas los valores que habian dado en garantia, sustituyéndolos con 674.451 rs. y 9 céntimos en metálico; solicitando en su virtud que se condenase á D. José de Barbería, en el concepto de representante de la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y como apoderado de Doña Maria Catalina Barbería, que tenia el carácter de ~~banquero de la misma empresa: primero, á la restitucion á los demandantes de la citada cantidad importe de la fianza que tenia en su poder: segundo, al pago de los intereses de esta cantidad al 6 por 100 anual en los términos que se consignaban en la liquidacion que acompañaban y hasta el dia en que se verificase la entrega de dicha suma dada en garantia: tercero, al pago del valor de las obras, importantes en junto 7.481.722 rs. 86 cént.: cuarto, al abono de los intereses de la suma anterior al 6 por 100 anual; y quinto, al pago de todas las costas del juicio y al de los daños y perjuicios sufridos por los contratistas á consecuencia de la rescision del contrato:~~

Resultando que D. José Barbería impugnó la demanda, en la representacion indicada, solicitando: primero, que se absolviera de ella á la empresa en cuantos extremos comprendia: segundo, que se condenase á los demandantes á pagar mancomunada y solidariamente 2.003.084 rs. 9 cént. como saldo verdadero que resultaba contra ellos en la liquidacion formada con arreglo á los precios contratados; y tercero, imponerles las costas del juicio; alegando en apoyo de sus pretensiones que muy luego de celebrado el contrato de 12 de Noviembre de 1863 habian empezado nuevas reclamaciones de los contratistas que, confesando que carecian de los fondos necesarios para las obras, pedían se les anticipasen: que llevadas con notable lentitud y amenazando serios conflictos por la falta de pago de los operarios, no se habia decretado en el acto la rescision del contrato por ser cada dia más difícil improvisar nuevos contratistas y muy angustioso el término en que debia dar concluido el ferro-carril, pero no habia renunciado á acordarla: que para reunir datos ántes de determinar intervino los pagos y suspendió la ejecucion de algunas obras, á lo cual los contratistas prestaron su aquiescencia, considerando vigentes los contratos: que reunidos los datos que habian de servir para acordar su rescision con pérdida de las fianzas, ó para modificarlos segunda vez, no habia podido llegarse á ningun acuerdo, y en su virtud la empresa habia ordenado la suspension y medicion general de las obras para practicar la correspondiente liquidacion que conformes las partes en la medicion, no lo habian estado en cuanto al precio, sosteniendo los contratistas que la circular á que se referian les daba derecho para exigir el de coste que decían les habia tenido: que los dictámenes periciales de los Ingenieros que presentaban los demandantes no tenían aplicacion alguna á este pleito, porque expresamente se habia pactado en el convenio en que se habia acordado su nombramiento que era potestativo á los interesados aceptarlos ó no, quedando á salvo sus respectivos derechos, sin que por ningun concepto se entendiesen modificados; y Barbería, en uso del suyo, no los habia aceptado porque habia creído que tomaban como base un error: que el demandado, partiendo de la base de los contratos, sostenia que habiendo dado los contratistas causa justa para la rescision con pérdida de las fianzas, puesto que ellos mismos reconocían que no cumplieron con lo estipulado, estuvo en su derecho acordándola con arreglo á las facultades que tenía por el art. 36 del pliego de condiciones generales, y era improcedente la devolucion de la fianza, así como la de la fabulosa suma que como pago de obras y demás pedían los demandantes:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 9 de Junio de 1871 la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, absolviendo á D. José Barbería de la demanda interpuesta por D. Bruno Aragon y D. Justo Zabala, y á estos de la reconvenccion deducida por aquel:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El párrafo segundo del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que siendo el punto de la fianza el primer extremo de la demanda, la sentencia de primera instancia,

segun se deducia de sus fundamentos, no habia fallado sobre ella, y la Audiencia no resolvió la cuestion, sino que la declaró resuelta por el Juzgado contra lo que este mismo habia dicho, quedando con ello tambien violada la regla 3.ª del art. 333 de la citada ley;

Y 2.º La 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, al prescindirse de la fuerza probatoria del recibo dado al demandado relativamente á la fianza:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres: Considerando que la sentencia pronunciada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de este territorio absuelve de la demanda á D. José Barbería y de la reconvenccion formulada por este contra los recurrentes; de modo que no ha aplazado, dilatado ni negado la resolucion de las cuestiones discutidas en el pleito, por lo cual es evidente que no ha infringido el párrafo segundo, art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aunque se suponga violada la regla 3.ª del art. 333 de la misma ley, esta violacion no seria motivo para un recurso de fondo, como lo tiene declarado repetidísimas veces este Supremo Tribunal:

Y considerando que la Sala sentenciadora no desconoce la fuerza probatoria ni la autenticidad y legalidad en el documento que se refiere á la fianza, y por lo tanto no ha infringido la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bruno Aragon y D. Justo Maria Zabala, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—José Fermín de Muro.—Juan Jimenez Cuenca.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.665 que pende ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bernarda Castaño y Perez:

1.º Resultando que en 23 de Febrero de 1871 Bernarda Castaño preparó en un puchero arroz cocido, que su marido Gabriel Melones debia llevar al campo para almorzar al dia siguiente, enviando durante esta faena á su hija Ignacia por una caja de cerillas, y mandando, contra lo que tenia de costumbre, á su otra hija Maria á jugar con sus hermanos pequeños, con prevencion de que no volviera hasta que la llamase; y que el siguiente dia 24, al ir á almorzar Gabriel Melones y tomar la primera cucharada de arroz, encontró que amargaba bastante, y que picaba; y dándole á probar á su compañero Clemente del Rio, tuvo que arrojar de la boca el referido alimento: que reconocido por un Médico, lo encontró saturado de una cantidad tan exagerada de fósforos, que á poderse introducir en el estómago media cucharada hubiera producido la muerte, considerando casi imposible que dicha preparacion alimenticia pudiese comerla persona alguna, pues las emanaciones fosfóricas que de ella se desprendían producirían un estado asfíxico al que acercase el olfato á la vasija: que al retirarse por la noche á su casa Gabriel Melones entregó el puchero referido á su mujer, la que lo cogió, echando á correr y ausentándose sin que á pesar de las diligencias practicadas con posterioridad fuese posible encontrar dicho puchero, y sí sólo algunos dias despues en el corral de la casa de Melones, entre un montón de basura, hasta 75 cerillas sin fósforos que peritos manifestaron parecia haberseles arrancado ántes de ser encendidas:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte pronunció sentencia en 1.º de Abril de 1872, en la que declaró que los hechos relacionados constituyen el delito de tentativa de parricidio, de que era autora la procesada Bernarda Castaño, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, si bien con otras que hacian aplicable el art. 422 del vigente Código penal, y en su virtud condenó á la citada Bernarda Castaño y Perez en cuatro años de prision correccional y en las costas:

3.º Resultando que contra la referida sentencia la procesada Bernarda Castaño, aduciendo en su apoyo el caso 1.º del artículo 4.º de la ley que establece el recurso de casacion en lo criminal, ha interpuesto dicho recurso por infraccion de ley, citando la del art. 3.º del Código penal reformado, por haberse considerado como tentativa de parricidio un hecho que, aun en el caso de que se hubiese consumado, no podria constituir delito, pues segun declaracion facultativa el alimento envenenado con que se intentó cometer el delito no era posible que lo comiese persona alguna, señalando además como infringiendo el artículo 22 del mismo Código, puesto que no constituyendo delito el hecho por que se ha procedido, no podia con anterioridad tener señalada pena por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion autoriza el recurso cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impiden penarlo:

2.º Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre se estima probado que la recurrente envenenó el alimento que debia servir para su marido, y la circunstancia de haberlo envenenado en demasia y haber hecho más de lo que se necesitaba para producir el delito no puede prevalecer ante la ley ni ante el buen sentido para deducir en casacion que no es delito, y que por tal motivo se halla exenta de responsabilidad criminal:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto carece de todo apoyo y fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.647 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Santander:

1.º Resultando que en Setiembre de 1871 tuvo lugar una cuestion entre el mencionado Santander y Manuel Garcia, desafiándose ámbos, pero sin que llegase á efectuarse el desafio; y en 10 del propio mes Santander disparó una pistola contra Garcia á distancia de seis ó siete pasos, sin que lograra herirlo:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado competente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho de que se trata constituia el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, del cual era autor Enrique Santander; y en su consecuencia, vistos los artículos 423, 41, 43 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, y los 42 y 43 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, lo condenó á dos años de prision correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo y al pago de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 423 del Código penal, toda vez que no estaba probada la intencion del procesado al hacer fuego á persona determinada, y sí sólo el hecho del disparo, que bien pudo ser casual:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que no es admisible, conforme á la ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casacion que no se funde en los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en el actual, léjos de tomarse por base los que se estiman como probados en ella, se supone que el disparo no fué intencional y contra persona determinada; alegacion inadmisibles, además de que toda accion ú omision penada por la ley se estima siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario:

3.º Considerando, por lo expuesto, que no procede su admision:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del que ha sido interpuesto á nombre de Enrique Santander: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.670 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Fernando Menendez Iglesias, alias el Marqués:

1.º Resultando que en 12 de Diciembre de 1869 D. Raimundo Yague, vecino de esta corte, recibió una carta de su corresponsal de Arévalo, la cual consideró legitima, con encargo de que abonara á Doña Juana Santos 3.800 rs.; y presentándose poco despues una mujer que dijo llamarse así, la manifestó volviere al día siguiente, en que la pagó efectivamente dicha suma, apareciendo despues que la orden de pago era falsa; por lo que, sospechando hubiera sido sustraída la carta de la Administracion Central de Correos, denunció en ella el suceso: que á últimos de Noviembre y en 17 de Diciembre del mismo se trató de cobrar tambien, previo recibo de cartas falsificadas, á D. Ramon Lopez Quiroga 8.000 rs. por supuesto giro de su corresponsal de Nimes á favor de Doña Carmen Ruiz, y á D. Remigio Rico 6.000 rs. por encargo de su padre D. Jorge; pero no llegaron á satisfacer dichas sumas porque sospechando de la legitimidad de las ordenes, hicieron volver al día siguiente á la mujer que se presentaba al cobro, lo que no verificó respecto al primero; mas si en el segundo hecho, en cuyo acto fué detenida, apareciendo ser llamada Teresa Garcia, la cual confesó su participacion, inculcando como falsificador á Fernando Menendez, y encontrándosese algunos papeles procedentes del mismo y relacionados con aquellas estafas, por lo que se registró su habitacion en el Saladero, donde se hallaba preso, y en ella se encontraron ingredientes propios para las falsificaciones cometidas, y apuntaciones con el nombre y apellido de otro procesado; habiéndose acreditado además que el mismo fué condenado ántes dos veces por falsificacion y quebrantamiento de condena, y una por ocultacion de nombre:

2.º Resultando que seguida causa contra el expresado Menendez y otros, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por sentencia de 9 de Marzo de 1872, entre otras cosas, declaró que el indicado Fernando Menendez era autor de la estafa consumada y de las dos frustradas que se han referido en cantidad mayor de 400 pesetas sin pasar de 2.500 y de las falsificaciones consumadas para realizarlas, y en su virtud lo condenó por cada grupo de falsificaciones punibles en tres años de presidio correccional, accesoria, multa de 9.200 pesetas, á la restitution por mitad con Teresa Garcia de 3.772 rs. á D. Raimundo Yague, y parte de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia interpone Fernando Menendez recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido de los artículos 23 y 318 del Código penal vigente, puesto que en dicho fallo se imponian las penas marcadas en el nuevo Código por ser de menor duracion, aunque de naturaleza más grave que las fijadas en el de 1850, vigente en la época de la comision de los delitos; y debiéndose castigar por dicho Código anterior, era aplicable la regla 45 de la ley provisional, que en la sentencia se declaraba incompatible con el reformado; y expresó autorizaba el recurso el caso 4.º de la ley sobre su establecimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que por el Código de 1870 al delito de falsedad en documento privado se impone la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, que comprende desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses, y por el de 1850 la de prision menor en toda su extension, que es de cuatro á seis años, siendo por lo tanto más grave la penalidad de este que la vigente:

2.º Considerando que es infundada y gratuita la alegacion que en tal concepto se hace:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Fernando Menendez Iglesias, al que condenamos en las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Or-

tiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.523 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto á nombre de Francisco Martinez Parra:

1.º Resultando que instruida, sustanciada y determinada causa criminal en el Juzgado de Almansa á principios de 1871 contra Francisco Martinez Parra, como responsable del asesinato frustrado dirigido con arma de fuego á la persona de Don Pascual Puigmoltó, vecino de dicha ciudad, aquel por sentencia del inferior de 8 de Mayo fué condenado á la pena de 17 años y cuatro meses de cadena, con las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que notificado dicho fallo al procesado, designó este los patronos que le defendieran en la segunda instancia; y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, se fugó aquel de la cárcel, donde se hallaba recluso, no obstante lo que se continuó el procedimiento cual si estuviera presente, dictándose sentencia por la Sala de lo criminal en 1.º de Febrero del corriente año conforme en un todo con la del inferior:

3.º Resultando que preparado el oportuno recurso de casacion por los defensores del prófugo, se les libró el correspondiente testimonio, que fué elevado á este Supremo Tribunal, por quien se acordó la suspension del expediente; mas aprehendido posteriormente el procesado, ha nombrado sus defensores, por quienes se interpuso en debida forma dicho recurso por infraccion de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que el art. 19 de la novísima ley sobre procedimientos criminales de 18 de Junio de 1870 preceptúa la suspension del juicio durante la ausencia y rebeldía de los acusados á fin de salvar el legitimo derecho de defensa, que no es dado ejercer plena y legalmente sin la presencia de aquellos:

2.º Considerando que la falta de tan esencial circunstancia priva al fallo recurrido del carácter de ejecutorio y definitivo, unico que puede legalmente autorizar el recurso extraordinario de casacion, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley que lo establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar por ahora á proveer acerca del recurso origen de este expediente, segun se acordó en providencia de 4 de Marzo último, entendiéndose de oficio las costas causadas hasta el día; y póngase en conocimiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.646 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Josefa Sanchez Romo:

1.º Resultando que al anochecer del 9 de Junio del año último, al retirarse á su casa el vecino de Santiago de Aravalla Francisco Gonzalez, su mujer Josefa Sanchez, diciendo que ya habia cenado, le presentó una cazuela con potaje, del que comió una cucharada; y notando mal sabor, comenzó á mearla observando que resplandecía; y sintiendo luego síntomas de mareo y provocacion al vómito, marchó con la cazuela á dar parte y presentarla á la Autoridad, tomando á instancias de unos vecinos porcion de aceite que le obligó á provocar; cuyo veneno habia sido puesto en la comida por Josefa Sanchez, la cual llevaba entre los pliegues del pañuelo del cuello una tira como de 25 fósforos de carton que se la cayeron dentro del guiso que estaba preparando, y sacando sólo el carton concibió el propósito de que su marido comiese dicho preparado á sabiendas de que era nocivo; pero sin intencion, segun dijo, de matarle, y si sólo de vengarse de él por el mal trato que la daba; y que sometido el citado condimento á examen facultativo, apareció que tenia fósforos en cantidad suficiente á producir una intoxicacion si se descuidaba la curacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte por sentencia de 26 de Marzo del corriente año declaró que los hechos probados constituyen el delito de asesinato frustrado en la persona de Francisco Gonzalez, con quien sólo habia contraído matrimonio canónico despues de publicada la ley de matrimonio civil Josefa Sanchez; que esta era autora del expresado delito con la circunstancia atenuante específica de ser menor de 18 años, y las de no haber resultado mal apreciable y no ser la muerte segura é inevitable aun en el caso de haberse tomado todo el veneno, siempre que no se descuidase su curacion, y condenó á la referida Josefa Sanchez en dos años y cuatro meses de prision correccional, accesorias y en todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto la penada recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los casos 1.º y 5.º, art. 4.º de la ley que lo establece, y fundado en que no habiendo necesitado de asistencia facultativa Francisco Gonzalez no se habia cometido un delito, sino una simple falta penada en el art. 603, párrafo primero del Código penal, señaló como infringido este artículo, citando además y subsidiariamente la del art. 8.º, circunstancia 9.ª, ó la del 9.º, circunstancias 1.ª, 7.ª y 8.ª; pues aun en el supuesto de admitirse la calificacion de delito frustrado, siempre tendria que admitirse la circunstancia atenuante de fuerza irresistible, ó cuando menos las del art. 9.º ya citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el art. 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

2.º Considerando que de los hechos consignados como probados en el fallo cuya casacion se solicita, resulta que Josefa Sanchez Romo hizo cuanto estuvo de su parte para causar la muerte á Francisco Gonzalez por medio del envenenamiento,

no habiendo conseguido su mal propósito por causas ajenas á su voluntad:

3.º Considerando que las alegaciones de la recurrente acerca de la circunstancia que invoca como eximente, ó por lo menos como atenuante, no tienen apoyo en ninguno de los hechos declarados probados en la sentencia contra la que se recurre:

4.º Considerando, por consiguiente, que no existe el menor fundamento legal para que pueda ser admitido el recurso interpuesto por Josefa Sanchez Romo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.660 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Agapito Utueta y Agustin:

1.º Resultando que á consecuencia de disparo de arma de fuego hecho por el antedicho Utueta á su mujer en el pueblo de Valgañon, se instruyó causa criminal por el Juez de Santo Domingo de la Calzada, la que terminada se remitió en consulta á la Audiencia de Burgos; y la Sala de lo criminal, señalado día para la vista, la verificó, dictando resolucion en ella con dos votos de los tres Magistrados que componian la referida Sala:

Visto y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que son necesarios para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes, segun lo dispuesto en el art. 74 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 y decreto de 4 de Noviembre de 1838, precepto que no está derogado por la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850:

2.º Considerando que en los artículos 640 y 684 de la ley de organizacion del poder judicial se prescribe solamente el número de Magistrados indispensables para componer las Salas de justicia, sin que determine el que sea preciso para acordar el fallo; y que el 673 previene que este se dicte por el número de votos necesarios, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento civil:

3.º Considerando que de esta naturaleza son en lo criminal las citadas disposiciones vigentes en dicho reglamento provisional y Real decreto de 1838, no derogadas ni modificadas siquiera por la mencionada ley de organizacion:

4.º Considerando que, como consecuencia de estas premisas, las resoluciones de las Audiencias que no reúnan tres votos absolutamente conformes no pueden tener el carácter legal de verdaderas sentencias:

5.º Considerando que para admitir ó denegar la admision de un recurso de casacion es necesario, con arreglo al art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que se haya interpuesto contra sentencia definitiva, y no puede tener el carácter de tal un acuerdo de dos solos Magistrados de los tres que hayan asistido á la vista:

6.º Considerando que esta misma doctrina legal rige en los negocios civiles, en los que, con arreglo al art. 53 de la ley de Enjuiciamiento, no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados; y que seria un contrasentido que no debe suponerse en la ley exigir esta tres votos conformes para la decision, y tener por suficiente sólo dos en lo criminal para la imposicion de penas que pueden ser de suma gravedad:

7.º Considerando que la resolucion de que se ha hecho mérito, y contra la cual se ha propuesto el recurso, ha sido dictada por dos Magistrados de los tres que componian la Sala, y por consiguiente que no es verdadera sentencia definitiva, segun reiteradamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso; y mandamos que se comuniquese esta resolucion á la Sala de dicha Audiencia que conoció de la causa para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.662 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Romero Naixes y Antonio Romero y Galofre:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 23 de Julio de 1871 se hallaban sentados á la puerta de una taberna en Villavieja Francisco Recatala Torres, Francisco Recatala Monton y Pascual Romero y Naixes con otros; y promovida disputa entre aquellos, el primero arrojó un puchero al último, por lo que inmediatamente se suscitó rina entre los dos: que cuando empezaron á pegarse acudió Recatala Monton en defensa de Recatala Torres, y por otra parte Antonio Romero y Naixes y Antonio Romero y Galofre en la de Pascual Romero con navaja, atacando en esta forma á los dos primeros, de cuya rina resultó muerto el Recatala Torres y herido su compañero, uno y otro con armas punzantes y cortantes, y lesionado asimismo Pascual Romero, que curó á los nueve días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró en sentencia de 10 de Abril de 1872 que el expresado hecho constituia el homicidio de Francisco Recatala Torres, ejecutado en rina tumultuaria, no constando su autor ni los que causaron lesiones graves, pero sí los que ejercieron violencias en su persona, siendo responsables como tales los tres procesados Pascual Romero y Naixes y ámbos recurrentes por la prueba de testigos é indicios graves y concluyentes, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecacion y sin ninguna agravante; y vistos los artículos del Código penal 420, párrafo segundo; 9.º, circunstancia 7.ª, 62, 82, regla 2.ª, y demás de aplicacion ordinaria, condenó á los tres en tres años de prision correccional á cada uno, accesorias, indemnizacion de 700 pesetas á los herederos del difunto y en las costas; declarándoles además con-

prendidos en el beneficio del Real decreto de 9 de Octubre de 1853:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Antonio Romero y Naixes y Antonio Romero y Galofre recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido la del art. 420 del Código penal, porque no se trataba de los que riñeron confusa y tumultuariamente, sino de los que obraron en defensa del Pascual Romero, hermano y tío respectivamente de los recurrentes, segun demostraban sus apellidos; y la del núm. 5.º, art. 8.º del mismo Código, en cuya virtud se les debia declarar exentos de responsabilidad criminal, pues concurrieron todos los requisitos necesarios para ello; y manifestaron que autorizaban el recurso el núm. 1.º del art. 2.º y el 4.º del 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que para que pueda tener lugar la exencion de responsabilidad establecida en el párrafo quinto del artículo 8.º del Código, alegada en apoyo y como fundamento del presente recurso, es indispensable que, además de haber sido el móvil impulsivo del acusado la defensa de sus próximos deudos y parientes, concurran las circunstancias de proceder una ilegítima agresion y haberla procurado repeler por un medio racional, á juicio del juzgador:

2.º Considerando que si bien la primitiva contienda que produjo el suceso de autos no tenia importancia alguna, posteriormente se trabó una verdadera lucha entre los contendientes, y en la cual no fué dable determinar ni los autores del homicidio subsiguiente ni los de las lesiones graves, caso previsto en el párrafo final del art. 420 del Código, que gratuitamente suponen infringido los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de los mencionados Antonios Romero Naixes y Galofre, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 17 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.666 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Matías Escribano:

1.º Resultando que en 9 de Mayo de 1871, trabajando de peon Pascasio Urzanqui en una heredad de otro, término de Calahorra, observó la falta de una azadilla que llevó, y sospechó la hubiera sustraído Matías Escribano, que habitaba en una casita inmediata y estuvo en la heredad á recoger yerba: que fué á dicha casita; y manifestada su sospecha á Escribano, este negó haber visto el instrumento, incomodándose ámbos: que convinieron en ir á su busca á la heredad; pero al llegar á una acequia el citado Escribano dió un empujon á Urzanqui, que le hizo caer y le produjo una lesion en la cabeza, cuya curacion fué de 197 dias: que segun dietamen facultativo, la expresada herida se hubiera curado en 22 á 28 dias á no haber padecido el ofendido durante su curacion tres bronquitis, cuatro o cinco erisipelas, y seis ú ocho irritaciones, y concurrir además circunstancias desfavorables de edad y debilidad de salud; y que el procesado, si bien conuvo en los hechos que precedieron á la lesion, manifestó que Urzanqui cayó en la acequia al tiempo de saltarla:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 16 de Abril de 1872 declaró que los expresados hechos constituian el delito de lesiones graves, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion el culpable de causar todo el mal que resultó, sin ningun agravante, y que su autor lo fué Matías Escribano Diaz, á quien condenó en seis meses y un día de prision correccional, accesorias, indemnizacion de 295 pesetas 50 céntimos al ofendido y costas, declarándole comprendido en el beneficio del Real decreto de 9 de Octubre de 1853:

3.º Resultando que á nombre del procesado Escribano se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion del art. 433 del Código penal vigente, pues si la lesion causada á Urzanqui por su naturaleza no debió exceder de 28 dias de curacion, segun los Médicos, debió calificarse de menos grave, no siendo responsable el reo de su mayor duracion debida á causas extrañas; y lo apoyó en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia:

2.º Considerando que, segun los hechos aceptados por la Sala sentenciadora, las lesiones tardaron en curarse 197 dias, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso que se funda en la impugnacion de tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Matías Escribano, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 22 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Atanasio Garcia y Leon Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos por robo en el Juzgado de primera instancia de Daroca:

Resultando que en la noche del 26 de Agosto de 1870, hallándose Valero Lopez desempeñando las funciones de guarda municipal interino del pueblo de Lechon, aunque sin estar probado que llevase la bandolera, encontró pastando el ganado

del procesado Atanasio Garcia dentro de la era de otro, por lo que le hizo salir de allí, retirándose en seguida; pero á poco le salieron al encuentro los tres procesados, y despues de convenirle por el hecho, dos de ellos, Atanasio Garcia y su hijo Lorenzo, se lanzaron sobre él y entraron en lucha para desarmarle, consiguiendo el Lorenzo quitarle la escopeta, que se llevó, sin que despues haya sido habida:

Resultando que atraídos por las voces acudieron al sitio de la contienda cuatro testigos, quienes vieron á aquellos cuestionando y agarrados, y oyeron al Lorenzo Garcia que amenazaba al Valero con un estoque que tenia en la mano, y que uno de ellos le quitó é hizo pedazos para evitar que realizase la amenaza:

Resultando que los procesados niegan en sus indagatorias de un modo absoluto los hechos que se les imputan; y que el valor de la escopeta, cuerpo del delito, es de 90 rs. vn., segun tasacion pericial:

Resultando que seguida y terminada la causa, el Juez de primera instancia condenó á las penas que consideró procedentes á Atanasio Garcia y Lázaro, como reo de atentado contra un agente de la Autoridad; á Lorenzo Garcia Charles, como autor del delito de robo, y á Leon Garcia Lázaro, como culpable del de amenaza á un agente de la Autoridad en su presencia; cuyo fallo fué revocado por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de robo con violencia é intimidacion definido en el art. 515 del Código penal reformado, y que son autores del mismo Atanasio Lorenzo y Leon Garcia, condenando en su consecuencia á Lorenzo Garcia á cuatro años de presidio correccional, y á cada uno de los otros dos á siete meses del mismo presidio, á los tres en la accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y del derecho de sufragio, á la restitution de la escopeta robada, ó en su defecto á la indemnizacion de 90 rs. por iguales partes, entendiéndose solidariamente, y al pago de las costas procesales sin esta circunstancia, pero con la misma proporcion, y debiendo sufrir la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia de la indemnizacion:

Resultando que los procesados han interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 515 del Código penal vigente, porque partiendo de los hechos consignados como exactos por la sentencia recurrida, no puede considerarse como delito de robo el acto consumado por Lorenzo Garcia de quitar la escopeta al agraviado para desarmarle, pues era indispensable que estuviese probada la circunstancia de haberse perpetrado el hecho con ánimo de lucrarse, como exige aquel artículo:

2.º El art. 9.º, circunstancias 2.ª y 5.ª, toda vez que, aun en la hipótesis de que el hecho pudiera calificarse de robo, no se han tomado en consideracion más circunstancias atenuantes que las de arrebató y obcecacion, siendo así que tambien concurren las citadas, pues consta del testimonio de la sentencia que Lorenzo Garcia no tiene más que 18 años, sin determinar si son cumplidos ó no; y porque el mismo Lorenzo, al quitar la escopeta, obraba en defensa de su padre Atanasio, á quien veia en peligro:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustentado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal por el error cometido en la calificación del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, conforme á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito, ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que con arreglo al art. 515 del Código penal vigente, son reos del delito de robo los que se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas: que en su consecuencia no puede calificarse de robo el hecho de autos, puesto que si bien el procesado Lorenzo Garcia se apoderó violentamente de la escopeta que llevaba Valero Lopez durante la lucha que en la referida noche sostuvo con este en union de su padre Atanasio, fué tan sólo para desarmarle, segun aparece claramente de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, sin que conste tuviese aquel al ejecutar ese hecho la intencion ó el ánimo de lucrarse con dicha arma:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora al calificar de robo el hecho de autos ha cometido el error de derecho á que se concreta el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, é infringido con esa calificación el citado artículo 515 del Código penal reformado:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el recurrente Lorenzo Garcia tenia ya entonces 18 años, no habiendo sido ni él ni su padre ofendidos en aquella ocasion por Valero Lopez, sino que fueron más bien ámbos ofensores de este, segun aparece de los hechos consignados en la sentencia reclamada, por lo que no se halla comprendido el Lorenzo, segun pretende, en los números 2.º y 5.º del art. 9.º del precitado Código penal; y que al estimarlo así, la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho señalado en el caso 5.º de la repetida ley de casacion, ni infringido lo prescrito en los números 2.º y 5.º del art. 9.º de dicho Código penal, que en tal concepto invocan los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar por este motivo, y que há lugar por el primeramente alegado al recurso de casacion que los procesados Atanasio Lorenzo y Leon Garcia han interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 21 de Junio de 1871, la cual casamos y anulamos; y librese la oportuna orden por el conducto debido para la remision de la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-

puesto por Agapito de la Vega contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta corte sobre homicidio:

Resultando que en la mañana del 30 de Setiembre de 1868, y como á las diez de la misma, fué muerto en la calle de Calatrava, esquina á la del Humilladero, Antonio Mollar y Moran á consecuencia de un tiro que le disparó Agapito Vega, cuyo hecho lo puso en conocimiento del Juzgado por medio de un oficio el Presidente de la Junta revolucionaria del distrito de la Latina, expresando que el cadáver se hallaba depositado en la iglesia de San Andrés, desde la cual se trasladó al depósito del hospital general:

Resultando que en virtud del mismo disparo dirigió contra Mollar fué herido tambien Higinio Moreno en un brazo; y llevado al hospital general, sucumbió á los 18 dias, habiéndose sido necesario hacerlo la amputacion, y conduciendo los Médicos forenses que practicaron la autopsia que las heridas que tenia eran mortales por accidente, debiendo la muerte á la hemorragia y gangrena que sobrevinieron:

Resultando que examinados los testigos presenciales, y entre ellos el niño de 41 años Miguel Mollar, hijo del muerto Antonio, declararon que en la mañana referida habian salido Higinio Moreno, Antonio Cuevas y Manuel del cuerpo de guardia que se hallaba en la posada del Soldado, en la calle de Toledo; y encontrándose en la esquina de las calles del Humilladero y Calatrava con Antonio Mollar, corredor de caballerías, se pararon á hablar con él, teniendo al niño de la mano, en cuyo acto sintieron el disparo que hizo un hombre que se hallaba en la esquina de la calle de Toledo y Calatrava, cayendo al suelo Mollar y sintiéndose herido el Moreno, añadiendo que entonces el niño dijo: «¡Ay, qué han matado á mi padre!» por lo que el agresor se dirigió á él y le apuntó con la carabina que llevaba el difunto, la cual estaba descargada, y segun manifiesta el mismo niño habia ido su padre en su compañía á cogerla aquella mañana al Parque de Artillería:

Resultando por las mismas declaraciones que el agresor emprendió en seguida la fuga, metiéndose en una taberna de la calle de Calatrava, de la cual fué extraído por los individuos del cuerpo de guardia, explicando otro testigo que fué detenido por un hombre armado, que le dieron varios golpes y hasta dispararon un tiro contra él:

Resultando que Agapito de la Vega, además de haber sido sentenciado dos veces por delito de estafa, lo fué tambien á la pena de cadena perpétua y accesorias por el de rebelion, cuya pena estuvo sufriendo en el presidio de Ceuta hasta que fué indultado en Enero de 1868; y que en esta causa, que se siguió en el Consejo de guerra, Antonio Mollar y Josefa Gorgues, esposa del procesado, declararon sobre hechos que tendian á servir de cargo al Agapito como partícipe en los acontecimientos políticos del 22 de Junio de 1866:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que, hallándose aquella mañana en la calle de Calatrava, esquina á la Fuentecilla, llegó el corredor de caballerías Antonio, y sin decir más palabra que «¿anda este picaro por aquí?» le dió un golpe con el fusil en la cabeza y un bayonetazo en la espalda, causándole un pequeño arañazo, por cuyo motivo él hizo uso de la carabina y disparó contra el Antonio, que cayó á tierra: negó haber acometido á ningun niño, ni haber herido á otra persona, fundándose para ello en que el Antonio estaba sólo; y refirió que habiendo tenido que ocultarse por los sucesos del 22 de Junio, le denunció Moran, que mantenía relaciones ilícitas con su mujer Josefa Gorgues, hasta el punto de haber estado juntos, mientras él se hallaba en presidio, en Valencia, El Escorial y Galapagar: negó que las heridas que tenia se las hubiesen causado los paisanos, atribuyéndolas á Antonio Mollar; y reconoció, como algunos testigos manifestaron, que habia tenido una disputa con su mujer, en la que intervinó aquel, pero no la mujer del mismo; confesando además, como tambien dijeron otros testigos, que habia tenido un caballo en la cuadra de aquel, pero que cuando ocurrió la cuestion ya lo habia recogido; y ampliando la mencionada indagatoria, expuso que no habia acometido á Moran por ninguno de los resentimientos que con él tuviera, sino en justa defensa al verse acometido por el mismo:

Resultando que traído á los autos testimonio con referencia á la causa seguida á Agapito de la Vega por la Autoridad militar á consecuencia de los sucesos del 22 de Junio, y por la cual se le impuso la pena de cadena perpétua, aparece por él que habiendo puesto un chico en conocimiento del sargento de guardia del cuartel de pabellones que dos hombres se hallaban riñendo, envió dos números, que observaron á su llegada que uno de aquellos, que era Agapito de la Vega, trató de evadirse huyendo hácia el portillo de Gilimon, siendo perseguido y detenido en la calle del Aguila al querer entrar en una tienda de comestibles; apareciendo además de dicho testimonio que Antonio Mollar manifestó que en el indicado día 22 de Junio Agapito de la Vega detuvo y desarmó á dos caballeros Cadetes al llegar al portillo de Gilimon, haciéndolos dejar los revolvers y los sables en el suelo, y que en la misma mañana trató de desarmar á dos Oficiales y á un sargento, y además hizo algunos disparos á la Guardia civil:

Resultando que Francisco Gomez Gonzalez sostuvo haber oido al procesado pocos dias ántes en una obra de la calle de la Flor (en que ha resultado trabajaba, á pesar de su negativa) que habia pasado trabajos por una delacion, y que si habia algun trastorno mataria al delator, aludiendo á Mollar: que Francisco Hernan dice que el 29 de Setiembre por la noche estuvo Agapito, acompañado de otros dos hombres, golpeando con un fusil en la puerta de la casa núm. 14 de la calle de la Paloma, donde vivia Antonio Mollar, y diciendo «baja, cobarde, que te voy á pagar lo que te debo», sin expresar á quien dirigia sus palabras, lo cual tambien oyó la vecina Josefa Perez, aunque no conocia al procesado, y por lo tanto ignora si fué él el que las pronunció, habiendo oido tambien los golpes Jerónimo Ruiz:

Resultando que segun el reconocimiento practicado, desde la puerta de la posada del Soldado, sita en la calle de Toledo, no se ve la calle del Humilladero sin que se salga unos nueve pasos al frente, desde cuyo punto se ven las casas números 26 y 29 de dicha calle:

Resultando que examinados varios testigos á instancia de la parte actora para acreditar la estancia en Galapagar en 1867 de la mujer de Agapito Vega, aparece que estuvo en efecto en compania de la de Antonio Moran, y que despues llegó este, sin que se advirtiera entre ellos relaciones ilícitas: que igualmente aparece que estuvieron ámbas en Valencia con el niño de Moran, el cual accidentalmente cayó al mar y fué extraído con grave riesgo, sin que conste que estuviera allí el mismo Moran:

Resultando que en término de prueba y á instancia del acusado han sido examinados varios testigos con objeto de acreditar que Antonio Mollar acometió y pegó al procesado momentos ántes de que este disparase, los cuales incurren en varias contradicciones entre sí, y se hallan en oposicion sus declaraciones en varios puntos con las de los del sumario, como tambien con las mismas manifestaciones del procesado:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del infe-

rior, declaró que los hechos que estimó probados constituían dos delitos de homicidio cometidos en un solo acto, de que era autor Agapito de la Vega, sin circunstancias apreciables, y en su consecuencia le impuso 20 años de reclusión, declarando además que el disparo de un arma de fuego sin cargar y acometimiento con la bayoneta á Miguel Mollar, sin haberle herido, constituía una falta incidental, por la que se le impuso también cinco días de arresto menor:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando:

1.º Que existían las circunstancias atenuantes de haber obrado por estímulos tan poderosos como los celos y resentimientos personales, bastantes para producir arrebató y obcecación, y por consiguiente las circunstancias 5.ª y 7.ª del artículo 9.º del Código:

2.º Que concurrían las circunstancias 9.ª y 10 del art. 8.º, relacionadas con la 1.ª del 9.º:

3.º Que en su consecuencia, relacionando el art. 449 con el 90 y 82, regla 5.ª, procedía la rebaja de la pena impuesta en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la circunstancia 5.ª del art. 9.º del Código penal vigente acepta como motivo de atenuación el de haberse ejecutado el hecho criminal en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor de un delito, y la 7.ª el de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación:

Considerando que para que tenga lugar la primera de las dos referidas circunstancias es preciso que la vindicación de la ofensa grave sea próxima, y que los estímulos de la segunda sean poderosos para producir arrebató y obcecación al tiempo de ejecutar el hecho, sin que pueda admitirse ni racional ni legalmente que se pueda autorizar la vindicación de ofensas remotas ni estímulos que, siendo muy anteriores al delito, han debido perder su gravedad é influencia en la acción, caso que la tuvieran, por el trascurso del tiempo, faltando la razón de la ley para la atenuación, que es la de suponer perturbada la voluntad del agente:

Considerando que, además de no haberse declarado probada por la Sala sentenciadora la causa generadora de las ofensas que alega el recurrente, estos no fueron próximos para que le produjeran perturbación; y que el mismo en su segunda declaración, de la que se hace referencia en el resultando 17, manifiesta que el atacar á Moreno fué, no por resentimientos que tuviere con él por haberle delatado, ni por las relaciones con su mujer, sino por haberle acometido, el Antonio, con lo que se desvirtúa completa y directamente por su propio dicho que influyen en él las dos ofensas que alega en este recurso como motivo de atenuación:

Considerando que aunque se aceptasen las dos circunstancias atenuantes invocadas, nunca sería aplicable la regla 5.ª del art. 82 del Código penal en el presente caso, por impedirlo expresa y terminantemente la prescripción del 90; citándose inoportunamente la 9.ª y 10 del art. 8.º por no resultar en la causa datos para invocarlas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Agapito de la Vega contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 12 de Octubre último, y le condenamos en las costas: líbrese la correspondiente certificación, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Muñoz Salvatierra contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Algeciras por homicidio:

Resultando que Antonio Muñoz Salvatierra, guarda de la dehesa del Valle, en Tarifa, nombrado por el Administrador subalterno de Rentas para el expresado cargo, había tenido varias contestaciones con José Santos Ojeda, de la misma vecindad, promovidas porque al pasar las reses que este tenía por la indicada dehesa estropeaban las pilas de carbon, y porque estaba construyendo una casa en terreno de la misma, que Santos Ojeda pretendía que le pertenecía:

Resultando que habiendo dado orden el Administrador á Muñoz Salvatierra para que intimase á Santos Ojeda que evitase que sus hijos hiciesen daño con el ganado en las pilas de carbon, aperebiéndole que en otro caso respondería de los perjuicios que por tal concepto se causaran al Estado, se presentó el día 2 de Octubre el guarda, acompañado del de Montes Don José Rapell, en la casa que estaba construyendo Ojeda á fin de cumplimentar la expresada orden:

Resultando que Ojeda recibió con una frase grosera la orden que el guarda le comunicaba, y este á su vez calificó despresivamente al primero; y entónces Ojeda dió una bofetada á Salvatierra, y este trató de hacer uso de su escopeta, lo cual impidió D. José Rapell quitándosela; pero Muñoz Salvatierra echó mano al cuchillo de monte que llevaba, y con él acometió á Ojeda, que le amenazaba con una piedra grande, causando á este varias lesiones que ocasionaron su fallecimiento el día 22; y practicada la autopsia, los Facultativos dijeron que, si bien no podían calificarse de mortales de necesidad, debían considerarse coadyuvantes de las lesiones orgánicas de Ojeda:

Resultando que el testigo presencial D. José Rapell ha declarado que Muñoz Salvatierra había manifestado un gran sentimiento cuando vió herido á Ojeda, y que las lesiones que le causó fueron con posterioridad á la bofetada que el primero le pegó y viéndose amenazado con la piedra:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían un delito de homicidio simple, de que era responsable como autor por prueba plena Antonio Muñoz Salvatierra, concurriendo la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave, y en su consecuencia le condenó en 12 años y un día de reclusión, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los

casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, alegando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código, párrafo cuarto, circunstancias 1.ª y 2.ª, porque según los hechos consignados en la sentencia concurrieron todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, obrando en defensa propia:

2.º Las circunstancias 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, pues se deduce también que el procesado no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; que obró en vindicación de una ofensa y que esta produjo, arrebató y obcecación:

Resultando que admitido el recurso en Sala segunda, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para eximir de responsabilidad criminal al que, obrando en defensa propia, ejecuta un hecho penado por la ley, es preciso que concurren las tres circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, á tenor de lo que se prescribe en el número 4.º del art. 8.º del Código penal reformado; de modo que, faltando cualquiera de dichos requisitos, es improcedente la declaración de irresponsabilidad del agente:

Considerando que, según los hechos consignados en la sentencia contra la cual se recurre, si bien es evidente el insulto é injuria de obra cometidos por Santos Ojeda, dando al procesado una bofetada despues de haber mediado entre ambos algunas contestaciones inconvenientes y un tanto provocativas, semejante ofensa en el caso actual no debe ser calificada como una agresión violenta que, poniendo en riesgo ó peligro amenazante de grave daño al ofendido, hiciese racionalmente necesario que este echase mano de las armas que llevaba y atentase directamente contra la vida del ofensor, apuntándole primero con la carabina, sin poderle hacer fuego por habérsela quitado en el acto otro guarda, y sacando seguidamente el cuchillo de monte con que le causó las lesiones que dias despues produjeron su muerte, sin que el herido hubiese tenido tiempo para defenderse con una piedra que había cogido; todo lo cual demuestra la deliberada intención de vengarse de la injuria, causando al injuriante todo el mal producido:

Considerando que la bofetada dada al procesado constituye por su naturaleza una ofensa grave y estímulo poderoso que, produciendo naturalmente obcecación y arrebató, excitó al ofendido á vindicarla inmediatamente, como lo hizo, aunque abusando con insistencia de las armas de su uso como guarda de campo; concurriendo por consecuencia en la ejecución del hecho la circunstancia atenuante núm. 5.º del art. 9.º del Código, justamente apreciada en la sentencia:

Considerando que para los efectos de la regla 5.ª del artículo 82 no deben calificarse como circunstancias distintas de atenuación aquellas que, derivando de un solo hecho, son inseparables y se confunden necesariamente entre sí, de tal manera que las unas no pueden existir sin las otras, por más que tengan denominaciones diversas, como así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que en el caso presente la provocación de Ojeda fué la única causa del arrebató y obcecación del procesado para vindicarse de la ofensa que acababa de recibir, constituyendo todas estas circunstancias una sola por su naturaleza indivisible, apreciada debidamente como tal por la Sala sentenciadora; la cual, por virtud de todo lo expuesto, no ha infringido el art. 8.º en su núm. 4.º, ni el 9.º en sus números 3.º, 4.º y 7.º, invocados por el recurrente, no habiendo cometido el error de derecho á que se refieren los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Antonio Muñoz Salvatierra, á quien condenamos en las costas: líbrese la oportuna certificación á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra Plácido Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Calamocha por delito calificado por la misma de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 14 de Mayo de 1871 salieron á recorrer el pueblo de Torrijo del Campo, de orden del Alcalde, el Síndico D. Bartolomé Perez y el Regidor D. Pascual Rubio, acompañados de un alguacil; y habiendo encontrado en una aguardentería á varios mozos, les dijeron que si querían seguir bebiendo fueran á una casa particular, por ser hora ya avanzada, como así lo verificaron:

Resultando que cerca de la una y media volvieron á hallar junto á la plaza á los mismos mozos tocando una guitarra; y reconviéndoles otra vez para que se retirasen, uno de ellos, llamado Plácido Sanchez, despues de repetir hasta tres veces una misma canción obscena é insultante, dijo que ni el Alcalde ni Dios le haría callar, dirigiéndose contra el Síndico con la guitarra levantada en ademan de pegarle, é insultándole y amenazándole, diciendo que le iba á descuartizar, y aun dándole un golpe con la mano en el cuello:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que el Regidor le amenazó con un trabuco que llevaba, lo cual niega este, aunque reconoce que en efecto llevaba arma; y además el mismo Sanchez manifiesta que, no teniendo costumbre de beber y habiéndolo hecho aquella noche con exceso, se hallaba embriagado, circunstancia que á juicio de la Sala no resulta probada lo bastante, pues aunque algunos testigos lo aseguran, otros lo contradicen:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían el delito de resistencia y desobediencia grave á la Autoridad; y en su consecuencia condenó al procesado á tres meses de arresto, con sus accesorias y multa de 125 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º, alegando como infringido el art. 264 del Código, por deberse calificar el hecho de atentado contra la Autoridad é imponerse la pena correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se incurre en el delito de atentado cuando se acomete á la Autoridad ó sus agentes, ó se emplea fuerza contra ellos, ó intimida gravemente ó hace resistencia también grave, en conformidad al art. 263 del Código penal:

Considerando que admitidos en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos como probados de que el procesado acometió al Síndico Jefe de la ronda con la guitarra en actitud de pegarle; y á pesar de contenerle sus compañeros, volvió á acometerle vertiendo palabras insultantes, con la amenaza de descuartizarle, llegando hasta el extremo de tocarle en el cuello, procede calificarlos de delito de atentado:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos referidos por desobediencia grave y penado con arresto mayor, ha cometido error en la calificación del delito y pena impuesta é infringido el art. 265 del Código ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, notificada en 6 de Diciembre último, la que casamos y anulamos; y expidase la correspondiente certificación á dicha Sala para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del artículo 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas:

- D. Pamon Porras Arévalo.
- D. Juan J. Caña y Gamero.
- D. Tomás Cordon.
- D. Ignacio Bozqué.
- D. José Perez Medina.
- D. Miguel Maese.
- D. Casimiro Iglesias.
- D. Cándido Luaneo.
- D. Rosendo Lopez Vidal.
- D. Inocencio Alonso.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Francisco Delgado.
- D. Bernardo Lanza.
- D. José Lopez Peña.
- D. Manuel Torres.

Y por tercera á

- Doña Juana Fraile.
- D. Juan Vila y Casdeho.
- D. Narciso Gonzalez Santillan.
- D. Estéban Rovira.

Nota. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorización que tienen concedida, y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

Otra. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 29 de Junio de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 861.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SORIA.			
407942	Ayuntamiento de Bliccos.....	Abril 1866.....	322'666
407943	Idem de Boos.....	Noviembre 1855.	552'601
407944	Idem de id.....	Junio 1866.....	87'254
407945	Idem de id.....	Julio id.....	40'666
407946	Idem de id.....	Noviembre id....	178'434
407947	Idem de id.....	Diciembre id....	407'468
407948	Idem de Castejon....	Mayo id.....	14'993
407949	Idem de id.....	Octubre id.....	408'518
407950	Idem de Carbonera...	Mayo id.....	7'360
407951	Idem de Candilichera.	Idem id.....	487'773
407952	Idem de Coscurrita...	Octubre id.....	412
407953	Idem de Ciria.....	Idem id.....	14'737
407954	Idem de Cardejon...	Diciembre id...	90'072
407955	Idem de Castillejo de Robledo.....	Idem id.....	1.492'596
407956	Idem de Castil de Tierra	Julio id.....	144
407957	Idem de Cabrejas al		

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 2.ª—Negociado 1.ª—Material del Tesoro.

NÚMERO 5.

Relacion de los créditos procedentes del material del Tesoro que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Junio de 1872 han sido declarados caducados, en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 15 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado los interesados que fueron oportunamente emplazados á reclamar y justificar su derecho; lo que se publica en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y á los efectos que la citada ley previene.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils
407958	Campo	Julio 1856	243'334
407959	Ayuntamiento de Cabrejas al Campo	Agosto id.	49'360
407960	Idem de Covarrubias	Julio id.	40'318
407961	Idem de Casarejos	Idem id.	463'680
407962	Idem de Cantalucia	Idem id.	42'760
407963	Idem de Chaorna	Noviembre id.	80'534
407964	Idem de Carrascosa Villa	Idem id.	268
407965	Idem de Caltifrio	Idem id.	44'200
407966	Idem de Conquezuela	Setiembre id.	6'560
407967	Idem de Ciria	Idem id.	97'067
407968	Idem de Cubillos	Julio id.	23'716
407969	Idem de id.	Setiembre id.	7'467
407970	Idem de Cabanillas	Julio id.	45'298
407971	Idem de id.	Setiembre id.	48
407972	Idem de Caracena	Idem id.	102'672
407973	Idem de Cubo la Solana	Mayo id.	21'461
407974	Idem de Cobertelada	Idem id.	53'334
407975	Idem de id.	Julio id.	89'614
407976	Idem de Cortos	Mayo id.	9'800
407977	Idem de Ciadueña	Idem id.	8'533
407978	Idem de Centenera de Andalucía	Idem id.	5'866
407979	Idem de id.	Octubre id.	42'407
407980	Idem de Castillejo de Robledo	Mayo id.	2.478'540
407981	Idem de id.	Octubre id.	569'902
407982	Idem de Cidones	Marzo id.	35'894
407983	Idem de Cubilla	Idem id.	0'800
407984	Idem de id.	Junio id.	51'332
407985	Idem de Castillejo de San Pedro	Idem id.	71'868
407986	Idem de Cubo de la Sierra	Febrero id.	54'134
407987	Idem de Calatañazor	Enero id.	253'440
407988	Idem de Chérecos	Marzo id.	21'640
407989	Idem de Chérecos	Enero id.	66'206
407990	Idem de Ciruela	Agosto id.	441'086
407991	Idem de Cihuela	Enero id.	223'300
407992	Idem de id.	Junio id.	40'678
407993	Idem de id.	Diciembre id.	2.685'334
407994	Idem de Cañamaque	Julio id.	41'858
407995	Idem de id.	Setiembre id.	60
407996	Idem de id.	Diciembre id.	5'334
407997	Idem de Cuevas de Ayllon	Enero id.	49'414
407998	Idem de Cueva de Agreda	Julio id.	470'933
407999	Idem de Carrascosa de Abajo	Noviembre id.	57'990
408000	Idem de id.	Agosto id.	308
408001	Idem de id.	Diciembre id.	32
408002	Idem de Cirujales	Idem id.	29'865
408003	Idem de Casillas	Enero id.	33'274
408004	Idem de id.	Diciembre id.	46'918
408005	Idem de Cuevas de Soria	Abril id.	44'786
408006	Idem de id.	Octubre id.	4.402'266
408007	Idem de Cencegro	Junio id.	448'868
408008	Idem de id.	Agosto id.	423'508
408009	Idem de id.	Setiembre id.	4'386
408010	Idem de Carabantes	Junio id.	45'974
408011	Idem de id.	Octubre id.	676
408012	Idem de id.	Noviembre id.	40'667
408013	Comunidad de tierra de Almazan	Idem id.	495'068
408014	Ayuntamiento de Cigudosa	Febrero id.	4'374
408015	Idem de id.	Abril id.	42'694
408016	Idem de id.	Mayo id.	78'026
408017	Idem de id.	Junio id.	480'300
408018	Idem de id.	Octubre id.	49'690
408019	Idem de Dábanos	Noviembre id.	7'574
408020	Idem de Deza	Agosto id.	70'731
408021	Idem de Diustes	Idem id.	40'774
408022	Idem de Dombellas	Setiembre id.	20'280
408023	Idem de Espeja	Mayo id.	725'334
408024	Idem de id.	Setiembre id.	82'134
408025	Idem de id.	Octubre id.	328'108
408026	Idem de id.	Noviembre id.	454'988
408027	Idem de Espejo	Febrero id.	40'534
408028	Idem de Espejon	Octubre id.	433'634
408029	Idem de Esteras de Medina	Idem id.	452
408030	Idem de id.	Mayo id.	25'088
408031	Idem de id.	Junio id.	2'666
408032	Idem de Escobosa	Mayo id.	83'500
408033	Idem de Escobosa de Almazan	Julio id.	265'456
408034	Idem de Estepa	Febrero id.	42'533
408035	Idem de Esteras de Soria	Idem id.	464
408036	Idem de id.	Noviembre id.	272'134
408037	Idem de id.	Diciembre id.	462
408038	Idem de Fuentivella	Idem id.	6'026
408039	Idem de Fuenteciente de Medina	Setiembre id.	44'526
408040	Idem de Fuentelaldea	Mayo id.	40'666
408041	Idem de Frechilla	Febrero id.	882'294
408042	Idem de Fuentepinilla	Octubre id.	38'154
408043	Idem de Fuentes de Magaña	Idem id.	540'266
408044	Idem de Fuentes de Agreda	Noviembre id.	28'846
408045	Idem de Fuentelárbol	Idem id.	474
408046	Idem de Fuente el Monje	Diciembre id.	89'643
408047	Idem de id.	Idem id.	66'880
408048	Idem de id.	Marzo id.	235'200
408049	Idem de id.	Julio id.	4'800
408050	Idem de id.	Setiembre id.	28'236
408051	Idem de id.	Octubre id.	394'240
408052	Idem de id.	Noviembre id.	59'734
408053	Idem de Fresno	Julio id.	39'168
408054	Idem de id.	Abril id.	345'792
408055	Idem de id.	Agosto id.	299'334
408056	Idem de id.	Octubre id.	26'666
408057	Idem de Fuentecambron	Idem id.	493
408058	Idem de Gallinero	Agosto id.	444'980
408059	Idem de id.	Marzo id.	37'080
408060	Idem de id.	Noviembre id.	495
408061	Idem de id.	Setiembre id.	5'333
408062	Idem de id.	Diciembre id.	59'306
408063	Idem de Gómara	Julio id.	204'745
408064	Idem de id.	Setiembre id.	462'434
200			
201			
202			
203			
204			

Madrid 20 de Junio de 1872. —El Director general, R. Lopez de Tejada.

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del Negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE. Reales vellon.
75	1.022	29 Febrero 1836	D. Plácido Candendo	3.445
76	1.023	28 Marzo 1835	D. Saturnino Palacin	228
77	1.024	14 idem 1837	D. Agustin Salgado	6.255
78	1.025	4 Agosto id.	D. Pedro de Zuluaga	4.948
79	1.026	16 Mayo 1844	D. Juan Manuel Alberto y otros	4.804
80	1.027	20 Agosto 1839	D. Vicente García de la Riva	2.465'30
81	1.028	42 Enero 1840	D. Miguel de Villegas	4.802
82	1.029	6 Marzo 1838	D. Antonio Montoya	1.066
83	1.030	15 idem 1844	D. Vicente Wenceslao Ramos	5.188'40
84	1.031	20 Julio 1836	D. Alfonso José Dominguez	4.668
85	1.032	16 Abril id.	D. Vicente Sanchez Oliva	315
86	1.033	1.º Julio 1838	D. Antonio Ramos Bueno	450
87	1.034	13 idem id.	D. Francisco Bermudez	16.292
88	1.035	5 Enero 1837	D. Diego Parra Sanchez	41.742
89	1.036	30 Junio 1836	D. Eleuterio Gomez Moran y D. Vidal Hernandez	697
90	1.037	7 Diciembre 1835	D. José de Vega, Presbítero	560
91	1.038	11 Octubre 1836	D. Francisco de Silva	320
92	1.039	49 Febrero id.	D. Bernardo Jimenez	5.000
93	1.040	5 Junio 1838	La testamentaria de D. José Gonzalez	4.074
94	1.041	49 Setiembre id.	D. Gabriel Quintin Montanes	4.664
95	1.042	22 Enero id.	D. Jerónimo Angulo y Dávila	4.004'44
96	1.043	8 Mayo 1843	D. Domingo Antonio Martinez	3.300
97	1.044	15 Abril 1844	Doña María Jacinta Lobaton	2.753
98	1.045	18 Mayo 1837	D. Rafael de las Cuevas	409
99	1.046	2 Noviembre 1835	D. Braulio Gil	4.020
100	1.047	4 Marzo 1837	D. Adeodato de S. German	300
101	1.048	7 Enero 1836	D. José Rodriguez	1.254
102	1.049	26 Abril 1837	D. Luis Gonzalez	180
103	1.050	4 Agosto id.	Sor María de la Paz Trillo	3.422'32
104	1.051	16 Febrero id.	D. Juan Olivares	5.209'18
105	1.052	1.º Marzo 1836	D. Francisco Arrabal	4.936
106	1.053	28 Enero id.	D. José Andrés Martin	633
107	1.054	6 Marzo 1837	D. José María Mateos	4.873
108	1.055	7 Enero 1836	D. Vicente Gomez	318
109	1.056	16 Noviembre id.	D. Domingo Perez	742
110	1.057	15 Julio id.	D. Angel Cedemontes	60
111	1.058	12 Marzo id.	D. Lucas Muñoz	9.032'02
112	1.059	25 Junio id.	D. José García	264
113	1.060	16 Enero id.	D. Valentin Perez	742
114	1.061	24 Setiembre 1835	D. Claudio Rodriguez	2.120
115	1.062	19 Noviembre 1836	D. Bartolomé Pastor	708
116	1.063	15 Enero id.	D. José Antonio Infante	283'29
117	1.064	12 Noviembre 1837	Doña Josefa Pareja	4.300
118	1.065	1.º Mayo 1836	D. Juan Fontan	500
119	1.066	10 idem id.	D. Bartolomé García Rocha	960
120	1.067	28 Noviembre 1835	D. Felipe Perez	72
121	1.068	8 Julio 1839	D. Manuel Sanchez Blanco	6.729'07
122	1.069	2 Noviembre 1835	D. Juan Manuel Gutierrez	10.000
123	1.070	6 Julio 1836	D. Gonzalo Parra	7.155'05
124	1.071	16 Enero id.	Doña Ana Padilla	4.765
125	1.072	15 Marzo 1837	D. Juan Manuel Olivares y D. Francisco Moreno	5.844'44
126	1.073	6 Abril 1836	D. Miguel Merlo Valdelomar y otro	528
127	1.074	12 idem id.	D. Jesús Castellanos	745
128	1.075	24 Junio 1837	D. Antonio García	300
129	1.076	30 Enero id.	D. Juan Moreno	113
130	1.077	30 idem 1836	D. José Antonio Zaldivar	6.737
131	1.078	2 Mayo id.	D. Matias Crespo	209'23
132	1.079	11 Setiembre 1835	D. Juan Capilla	80
133	1.080	11 Diciembre id.	D. Sebastian Camilo Lopez	759
134	1.081	6 Mayo 1837	D. Juan José Calvo	2.992
135	1.082	15 Enero 1836	D. Andrés Lopez	363
136	1.083	7 Abril 1837	D. Paulino García Estacio	4.051
137	1.084	12 Octubre 1835	D. Joaquin Lainez	721
138	1.085	21 Diciembre id.	D. Diego Huertas	482
139	1.086	29 Marzo 1836	D. Vicente Acosta	756
140	1.087	24 Enero 1837	D. Ramon Ortega	480
141	1.088	18 Octubre 1835	D. Vicente Miguel	5.310
142	1.089	14 Diciembre id.	Fray Antonio José de la Santa	3.799
143	1.090	20 Enero 1836	Doña Alberta Navarro	2.500
144	1.091	7 Noviembre 1835	D. Florentino Alguacil	3.567'33
145	1.092	6 Octubre id.	D. Juan Espejo	290
146	1.093	24 Marzo 1836	D. Jerónimo Alcázar	4.200
147	1.094	8 Octubre 1835	D. Donato Sanchez	430
148	1.095	12 idem id.	D. Alfonso Prado	45
149	1.096	12 Abril 1837	Doña Paula Cano	522
150	1.097	7 Julio 1843	D. Miguel Melita	4.556
151	1.098	25 Marzo 1837	D. Victoriano Ponce	4.000
152	1.099	16 Junio 1843	D. Joaquin Perez de la Rosa y otro	7.795
153	1.100	25 idem id.	D. Manuel Ventura Sanchez	240
154	1.101	28 Marzo 1837	D. Juan José de Santa María	8.977
155	1.102	18 Enero id.	D. Juan Antonio Morales	5.202
156	1.103	6 Abril 1836	D. Pedro Ocaña y Vives	865
157	1.104	19 Febrero 1837	D. José Antonio Cachero	550
158	1.105	5 Enero 1839	D. Tomás Velasco y Jáuregui	30.180
159	1.106	13 Febrero 1837	Sor Ana de Santa Isabel	300
160	1.107	15 Abril id.	D. Alfonso Fernandez Chicharro	219
161	1.108	23 Setiembre 1838	D. Pedro Mateo Soriano	4.899
162	1.110	15 Enero 1839	Doña Aquilina y Doña María Cano	1.400
163	1.110	15 idem id.	D. Juan Bautista Garrigos	1.575
164	1.111	23 Junio 1843	Doña María Gonzalez	786
165	1.112	8 idem 1838	D. Lorenzo Bartolomé Medrano	2.666
166	1.113	6 Octubre 1835	D. Antonio Carmona y Miranda	4.990
167	1.114	24 idem id.	D. José del Pino	800
168	1.115	16 idem id.	D. Rafael Zedior	280
169	1.116	21 idem id.	D. Matias Julian	744
170	1.117	24 Setiembre id.	D. Antonio Gonzalez	482'10
171	1.118	11 Agosto 1843	El Duque de Medinaceli	3.200
172	1.119	10 Octubre 1835	D. Francisco Serrano	700

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del Negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE. — Reales vellon.
205	4.431	30 Octubre 1835.....	D. Antonio Gonzalez.....	1.589'06
206	4.432	24 idem id.....	Fray Juan Moreno.....	4.500
207	4.433	10 idem id.....	D. Fausto Garcia Tena.....	640
208	4.434	2 idem id.....	D. Francisco Roldan.....	27'20
210	4.435	3 Julio id.....	D. Francisco Fernandez Gomez.....	1.830'22
211	4.436	16 Setiembre id.....	D. Fernando de Navas y Aguilar.....	960
212	4.437	19 Febrero 1836.....	D. José Barbudo.....	1.600
213	4.438	26 Mayo 1838.....	Doña Manuela de Meata.....	4.412'45
214	4.439	6 Junio 1836.....	D. José Antonio Porto.....	4.176
216	4.440	4 Diciembre 1835.....	D. Manuel Rodriguez Garca y D. Manuel Camano.....	744
217	4.441	6 Octubre id.....	D. Urbano Garcia.....	3.922
218	4.442	21 Marzo 1837.....	D. Tomás Reguera y D. José Lezcano.....	1.100
219	4.443	21 Enero 1836.....	D. Antonio Costas.....	1.250
220	4.444	30 Junio 1837.....	D. Bernardo Miguel Calvo.....	540
221	4.445	24 Enero id.....	D. Pedro Romero.....	245
222	4.446	8 Noviembre 1836.....	D. Arsenio Martinez.....	1.528
223	4.447	2 Mayo 1837.....	Doña María Lamela.....	9.500
224	4.448	17 Noviembre 1835.....	D. Juan Carrascosa.....	2.608
225	4.449	15 Agosto 1837.....	D. Apolinario Mena.....	1.580
226	4.450	4 Diciembre 1835.....	D. Hilario Martinez Lomas.....	473
227	4.451	18 Junio 1837.....	D. Manuel de San Andrés.....	2.500
228	4.452	9 Marzo 1836.....	D. Anselmo de Cuenca y D. Manuel Torreilla.....	6.548
229	4.453	7 Abril 1837.....	D. Agustín Martinez Molinas.....	9.859'41
				361.496'25

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Páscual de Altolaguirre.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Habiéndose declarado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte en 19 de Enero de 1871 el extravío de la carpeta núm. 47, que representa un crédito importante 150.000 rs., procedente del préstamo denominado contribuciones extraordinarias de 10 millones de reales, exigido á la plaza de Cádiz por decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1812, segun expediente promovido por D. Miguel Elías Viértola, cuyo sujeto, por haber adquirido en subasta pública judicial el derecho á dicha suma, que pertenecía á la extinguida Compañía de Filipinas, reclama el abono del total del expresado crédito; este Departamento, en vista de lo dispuesto para estos casos por la Junta de la Deuda en 26 de Noviembre de 1869, ha acordado la insercion del presente anuncio para que en el término de un mes, contado desde la fecha de esta publicacion, la persona en cuyo poder estuviera la citada carpeta pueda entregarla en estas oficinas; en la inteligencia que espirado este plazo se procederá á la entrega de los valores que representa el referido documento al precitado Don Miguel Elías Viértola.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Badajoz.

Por acuerdo de la Comision provincial y por el término de 45 dias, para lo cual se ha hecho la declaracion de urgencia que la ley previene, y cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha en que se haga la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se convocan licitadores para la subasta del suministro de víveres por estancias al hospital provincial de San Juan de Dios de la ciudad de Mérida.

El acto tendrá lugar en la Secretaría de la Diputacion y en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, bajo la presidencia en este último punto del Director administrativo de aquellos hospitales, de once á doce de la mañana del día siguiente al en que termine el plazo de este anuncio, tomando como regla para el cómputo la fecha del último periódico oficial que haga la insercion.

Los licitadores se ajustarán á lo que determine el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta en ámbos puntos, y ántes en la Secretaría de la Diputacion para los que quieran enterarse de él. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y las mejoras á la baja del precio señalado á cada estancia, siendo necesario para tomar parte en la subasta que el licitador acompañe un talon de la sucursal de la Caja de Depósitos acreditando haber impuesto en la misma el importe del 10 por 100 de 8.087 pesetas á que segun cálculo podrá ascender el suministro.

Por cada estancia que se cause se abonará al rematante 65 céntimos de peseta, y dicha estancia constará de las especies y cantidades siguientes:

- Veinte onzas de pan blanco de segunda clase.
- Seis onzas de carne de carnero, macho ó vaca.
- Una id. de tocino enjuto y asentado.
- Dos id. de garbanzos secos de superior calidad.
- Una y media id. de aceite para alimentacion y alumbrado.
- Por condimento de sal, ajos, pimienta &c., el agua para beber, para el aseo y baños, carbon para cocer las comidas.
- Por aumento de dieta con tres onzas de gallina, chocolate, azúcar, vino &c.
- Jabon para el lavado de ropa.
- Pago de una lavandera.

Badajoz 18 de Junio de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Luis Figueroa.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Federico Abarrategui y Vicen.

Habiendo sido anulada la subasta de víveres del hospital provincial del Carmen de la ciudad de Mérida, se anuncia segunda vez en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia por el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la fecha del último periódico oficial que haga la insercion de este anuncio. El acto tendrá lugar el día siguiente de terminar el plazo, de doce á una de la mañana, en la Secretaría de la Diputacion provincial y en las Casas Consistoriales de Mérida simultáneamente, bajo el mismo pliego de condiciones y demás requisitos exigidos en el anuncio inserto en el *Boletín*, núm. 230, del lunes 27 de Mayo último.

Badajoz 22 de Junio de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Luis Figueroa.—El Secretario, Federico Abarrategui y Vicen.

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

El día 3 de Julio próximo se verificará la tercera subasta para el servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1872-73, bajo el nuevo tipo de 23.000 pesetas á que la

Comision provincial en sesion de hoy acordó elevar el que sirvió para las dos subastas que no han podido llevarse á efecto por falta de licitadores, y con las mismas condiciones publicadas anteriormente, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion. El depósito para tomar parte en la licitacion ha de ser de 2.500 pesetas en lugar de las 2.540 que estaban señaladas.

El acto tendrá lugar, á la una de la tarde de dicho día, en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Coruña 21 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de los muebles que se expresarán para el servicio de la Seccion administrativa de esta Administracion económica.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de los muebles siguientes:

- Diez sillones de madera de nogal pulimentados, con asientos de muelles y el respaldo forrado de gutta-percha doble, como el modelo que está de manifiesto en la Administracion.
- Diez tinteros de porcelana con dos bocas y platillo de lo mismo, de tamaño grande.
- Seis sillas de las llamadas de Vitoria, con asiento de anea de colores y madera de haya.
- Treces carpetas de escritorio, forradas de hule negro, con papel secante en su interior, de medio metro de largo por 33 milímetros de ancho.
- Cuatro pupitres de madera de nogal, con dos vertientes, forrados de bayeta verde, dos cerraduras y de 85 milímetros de largo por 71 de ancho.

Un aguamanil ó palanganero y seis perchas de hierro de cuatro clavos cada una, pintadas al oleo y color café.

2.º Una vez entregados los citados muebles, serán reconocidos por los peritos que han formado el presupuesto, que declararán si reúnen las condiciones expresadas en la que antecede, debiendo reponerlos en el término de 15 dias si no se declaran de recibo.

3.º El precio máximo que se fija á los muebles expresados es el siguiente:

- Cada sillón, 25 pesetas.
- Una silla, 4 pesetas 50 céntimos.
- Un tintero, 5 pesetas.
- Una carpeta, 4 pesetas.
- Un pupitre, 25 pesetas.
- Un aguamanil, 6 pesetas.
- Una percha, 2 pesetas 50 céntimos.

Cuyos tipos servirán de base para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de dichos tipos; pero será preferida la que se presente más baja.

4.º La entrega de los muebles se hará á los 45 dias de notificado al rematante la aprobacion definitiva del remate; y de demorar la entrega en dicho plazo, ó no cumplirse el depósito del 10 por 100, perderá el del 5 por 100 que se expresa en la condicion 9.º

5.º La subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Jefe económico, asociado del Sr. Jefe de Intervencion, Jefe de la Seccion administrativa, Oficial Letrado y Notario, admitiéndose las proposiciones que presenten los licitadores hasta la una de la tarde, numerándolas por el orden que sean entregadas.

6.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la sucursal de esta provincia, en la Caja general de Depósitos de la misma, de 25 pesetas en metálico. Serán nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

7.º Dada la una de la tarde, se anotará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Sr. Presidente, se adjudicará por el mismo el remate á favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

8.º Caso de haber dos proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, aplicando el remate á favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

9.º El documento del depósito de que habla la condicion 6.º será devuelto al finalizar el acto de los firmantes de las proposiciones, reservándose el del mejor postor, que lo ampliará al 10 por 100 del precio del remate, y quedará como fianza para responder del cumplimiento de la obligacion.

10.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta en debida forma, y se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

11.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

12. El importe del servicio será satisfecho al contratista por la Caja de esta Administracion, realizada la entrega de los muebles, previa la correspondiente consignacion de fondos.

Cuenca 27 de Junio de 1872.—El Jefe económico, José M. Pulgarin.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, número, se compromete á entregar á la Administracion económica de esta provincia los 10 sillones, 10 tinteros, seis sillas, 13 carpetas, cuatro pupitres, un palanganero y seis perchas que marca el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. del día, conformándome en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra); á cuyo fin acompaño el documento que acredita haber efectuado el depósito prevenido de necesario para optar á esta subasta.

Cuenca de de 1872.—Firma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Vera.

Por acuerdo de esta corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de obras de construccion del cementerio de esta ciudad. Su único remate ha de tener efecto en esta ciudad, ante el Ayuntamiento y local en que celebra sus sesiones, el día 4 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 11.325 pesetas 51 céntimos, y bajo las condiciones económicas acordadas por la corporacion, que son las siguientes:

1.º La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento, en el local que celebra sus sesiones y en el día y hora que se marque en los anuncios de publicacion.

2.º Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados, sujetas á modelo, en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.º Al entregar su pliego respectivo de proposicion cada licitador acreditará con carta de pago del Depositario de fondos municipales de esta ciudad haber ingresado en las arcas el importe del 5 por 100 de las 11.325 pesetas 51 céntimos á que asciende su presupuesto.

4.º Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate, oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.º En acto seguido se abrirán los pliegos presentados, desechando los que no estuviesen arreglados al modelo, declarando el remate en favor de la proposicion más ventajosa; y si apareciesen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

6.º El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él aprobacion superior.

7.º El importe de la obra se satisfará por mensualidades, á juicio y cálculo del Arquitecto provincial.

8.º Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion durante los dias en que ha de estar anunciada la subasta.

9.º La fianza interina ó depósito será devuelto en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante.

10.º Los gastos de esta y demás del expediente serán de cuenta del rematante.

11.º En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la accion contencioso-administrativa ú otra que pueda asistirle.

12.º Finalmente, el tipo para la subasta será el importe del presupuesto que ha formado el Arquitecto provincial y que se marcará en los anuncios.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Vera 26 de Junio de 1872.—José Antonio Ramallo.—Por su mandado, Antonio Berruezo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha (tantos) de las condiciones económicas que contienen, de la facultativa, planos, memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del cementerio de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la referida construccion del mismo, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de (aquí la proposicion, expresando en letra la cantidad.) (Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Lécera.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Lécera (provincia de Zaragoza), partido de segunda clase, con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia por segunda vez la vacante con el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lécera 13 de Junio de 1872.—El Alcalde, Mariano Bello.

Alcaldía constitucional de Medina-Sidonia.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde popular de esta ciudad. Denunciada para su reedificacion la casa núm. 1.º calle de Caldereros de esta referida ciudad, con sujecion á lo prevenido en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado seguirá el expediente la tramitacion oportuna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 23 de Junio de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde popular de esta ciudad.

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 20 calle del Cid de esta referida ciudad, con sujecion á lo prevenido en la

Real provision de 20 de Octubre de 1788, se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado seguirá el expediente la tramitación oportuna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 25 de Junio de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. Luis Estrada y Melgar, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber que habiéndose creado en esta villa una nueva plaza de Médico titular, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA.

Puente Genil 26 de Junio de 1872.—Luis Estrada.—P. O., Miguel Montilla y Diaz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villasandino.

Hallándose vacante por destitución del que la ejercía la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, se convoca por medio del presente á los aspirantes á dicha plaza para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo á la legislación vigente.

Villasandino 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, Santiago Maestro y Corral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Valladolid.

D. Julian María Pardo, Magistrado Decano de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid.

Per el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Gerardo de la Peña y Souza, Juez de primera instancia que ha sido de Peñaranda de Bracamonte, y últimamente de Medina del Campo, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por retraso malicioso en el despacho de los negocios civiles y criminales que se seguían en dicho Juzgado de Peñaranda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 25 de Junio de 1872.—Julian M. Pardo.—Por mandado de S. S., Manuel Zamora Calvo.

Juzgados militares.

Soria.

D. Valentin Lopez Almería, Teniente del batallón de reserva de Lorca, núm. 14, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta provincia.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los vecinos Rafael Ruiz, alias Martinillo; Aniceto Escribano, alias Maraudero; Domingo Campos, alias Jaulin; Rufino García, alias Marica; Martin Ruiz, alias Coco; Modesto Sevillano Omeñaca, alias Morro; Nicomedes Aroz, Baldomero Labalsa, alias Viejo; Tiburcio Labalsa, alias Viejo; Ezequiel la Iglesia, alias Nene; Roque Vela, Manuel Campos Remacha, Eleuterio Rubio, alias Ventanas; Zóito Pelarda, Baldomero la Iglesia y Leon Mayor, alias Chicharón, á quienes estoy sumariando por alteración del orden público; usando de la jurisdicción que las leyes me conceden en estado de guerra en que se encuentra la provincia, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presenten en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará en Consejo de guerra ordinario.

Soria 23 de Junio de 1872.—El Fiscal, Valentin Lopez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Juan María Zamora.

Valencia.

D. Enrique Martínez Murcia, Teniente del batallón reserva de Játiva, núm. 74, y Fiscal del Consejo de guerra ordinario establecido en Valencia.

Hallándose instruyendo causa contra los paisanos Rafael Badía, Manuel Romero y Vicente Sarrío, acusados como agentes de *La Internacional*, cuyo paradero se ignora; usando de la autorización que S. M. concede en estos casos, les cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon para que en término de 40 días, contados desde esta fecha, se presenten en las cárceles de Serranos de esta capital; advirtiéndoles que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valencia 24 de Junio de 1872.—Enrique Martínez.—Por su mandato, el cabo, Escribano, Pedro Herrera.

Juzgados de primera instancia.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Molina, vecina de Linares, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado para ofrecerla la causa que sigo contra María de los Angeles Hidalgo sobre estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 21 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martínez.

Casas-Ibañez.

D. Mariano Moreno, Abogado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia del partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á José Antonio Talavera Navarro, vecino de Casas de Ves, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia que tengo acordada en la causa que se le sigue al mismo por violación de sepulturas del cementerio de aquel pueblo; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 25 de Junio de 1872.—Mariano Moreno.—Por su mandato, Agustín Contreras.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Recuero, Gregorio Cerrato, Gregorio de Pedro, Nemesio de la Roja, Evaristo de Pedro, Marcelino García, José García, Eugenio García Main, Eugenio García de Toro, Bernardo Yague, Hermenegildo Rodrigo y Gregorio de la Cruz, vecinos de Ruguilla, para que en el término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelión en sentido carlista; apercibidos de oírlos en justicia si se presentaran, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 24 de Junio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Pablo Rodríguez y Ramirez, vecino de Carrion de Calatrava, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de un caballo de la propiedad de Indalecio Puebla.

Dado en Ciudad-Real á 26 de Junio de 1872.—Jacinto Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Daimiel.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Patricio Bastante, alias Magras; Hipólito Mora, y á un tal Pascasio, alias Mala-alma, contra los cuales se sigue causa criminal sobre homicidio en la persona de Epifanio Carretero, para que se presenten en este mi Juzgado en término de nueve días á defenderse de los cargos que contra dichos sujetos resultan; y de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 26 de Junio de 1872.—Francisco Gayoso.—Por mandado de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primero edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Andrés Madrazo, Antonio Aparicio, Modesto Fuentes, D. Mateo Vistuer, José Fernandez de Soto, Mariano Lozano, Manuel Aparicio, alias Arrequin; Calixto Benedi, Tomás García, José Aparicio y Pascual Asensio para que dentro del término de nueve días que se les señalan por este primer edicto, á contar desde la fecha que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelión; que si así lo hicieren se les oír y guardará justicia en lo que la tuvieren; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 20 de Junio de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Por el presente primero edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Aparicio, alias Arrequin, natural de Atea y vecino de Usad, para que dentro del término de nueve días que se le señalan por este primer edicto, á contar desde la fecha que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre rebelión; que si así lo hicieren se les oír y guardará justicia en lo que la tuvieren; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 20 de Junio de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Pedro Fernandez Soto y Serafina Lopez, vecinos que fueron de la parroquia de San Salvador de Monasterio, distrito de Navia de Suarna; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA, comparezcan á medio de Procurador y Abogado á deducir de su derecho en el juicio de abintestato propuesto en dicho Juzgado por Agustín Fernandez Valedor, como marido de Manuela Fernandez Soto y Lopez, de la insinuada parroquia; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fonsagrada 20 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Bernardo Ruviero y Guzman.

Igualada.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Igualada, provincia de Barcelona.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y bajo mi actuación se forma contra Juan Alemany, Mariano Aguilera, Domingo Masachs y otros sobre abandono de destino del cargo de Secretarios en las últimas elecciones para Concejales, está acordado recibir declaración indagatoria á los procesados; y en su virtud se cita, llama y emplaza á los nombrados Juan Alemany, Mariano Aguilera y Domingo Masachs para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaración inquisitiva.

Y para que llegue á su noticia se publica el presente. Dado en Igualada á 22 de Junio de 1872.—Mariano Pinedo Mas.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Angel Ramirez, vecino de Tauste y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación en causa sobre arranque y extracción de regaliz en fincas de dicho Ramirez y su hermano Don Juan Francisco, sitas en términos de Alcalá de Ebro; apercibido de que trascurrido dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 25 de Junio de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Hilario Prados.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Conde, vecino de Valdorros, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que estoy sustanciando sobre robo de un macho mular; que si se presentare se le oír y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se archivará el proceso hasta que sea habido.

Lerma 25 de Junio de 1872.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este único edicto se cita y llama á Don Anastasio Moreno, de esta vecindad, regente del periódico político titulado *La Revolucion Social*, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualesquiera de ellos se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causas criminales pendientes contra Casiano Escamez Garrido, director de dicho periódico, por injurias á S. M. el Rey Don Amadeo I y excitar á la rebelión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Cullar Escobio, natural de Llanes de Pares, Oviedo, de esta vecindad, soltero, cantero, de 30 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa pendiente de la Escribanía del que refrenda por hurto de pañuelos á Fernando Huelves; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama á Doña Josefa Diaz, cuyo domicilio en esta corte se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y referida Escribanía á oír una notificación de providencia dictada por la Capitanía general de la isla de Cuba en diligencias incoadas en el Juzgado de Guerra en aquella isla en diligencias formadas por motivo del fallecimiento del Teniente del batallón de cazadores de San Quintín D. José Gonzalez Diaz, hijo de la Doña Josefa Diaz; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará perjuicio.

Madrid 26 de Junio de 1872.—V.º D.º.—Mansi.—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á Calixto Panego Sauz, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea una mujer que, como á las nueve de la mañana del 30 del actual estaba parada frente á la sastrería establecida en la tienda de la casa número 42, calle del Carmen, y presenció segun parece el hurto que en aquella se hizo de dos trozos de tela de lana por una de tres mujeres que entraron en dicha tienda, se la cita por medio del presente para que en el término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirla la oportuna declaración; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, por medio del presente á la persona á quien á las seis de la tarde del día 14 del actual, frente á la puerta del Ministerio de la Gobernación y en ocasión de pasar la manifestación que se dirigía desde la Puerta del Sol á la calle Mayor, se intentó sustraer un reloj por un joven que fué detenido en el acto, así como á las demás que lo presenciasen, para que en el término de nueve días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar sus declaraciones en causa que se sigue con motivo de dicho suceso.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Eduardo Dominguez García á fin de que comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascripto por injurias á S. M. el Rey en el periódico *El Combate* del 14 de Febrero último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á D. Angel Barroso y Sierra, hijo de Angel y Rosario, natural de Badajoz, de 44 años de edad, cesante de obras, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del referido Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por el hallazgo de un billete del Banco de España falso.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primera, segunda y tercera vez á Carlos Sainz y Badía, que ha vivido en la misma, calle del Desengaño, núm. 10, piso cuarto, esquina á la del Barco, soltero, pintor, de 30 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración sin juramento en la causa que se sigue en mi Escribanía por injuria y calumnia al Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Mochales, inferidas en los números 4.º y 5.º del periódico titulado La España Radical; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1872.—V.º B.º.—Cantera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento en ella sin testar de D. Pedro Nolasco Blanco y Martín, natural de la misma, viudo, hijo de D. Genaro y Doña Manuela, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días que como último término se señala lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que sólo se ha presentado D. Saturnino Blanco y Martín, hermano del difunto.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Antonio Lopez Leon para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º.—Alcaráz.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José García Vargas para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º.—Alcaráz.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Francisca Andechaga para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que en el mismo se instruye y Escribanía del que refrenda, por el presente edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los sujetos que recogieron maderas el día 6 de Febrero último de las que con motivo de la avenida que hubo el citado día arrastraron las aguas del río Manzanares, pertenecientes á los pontones de los lavaderos números 60, 62 y 64, para que dentro del expresado término, que se contará desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1872.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alcaráz.—Por Jimenez, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á un tal Joaquín Fernandez, que en 10 de Mayo último era conductor del coche tranvía, número 12, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar sus descargos en causa que contra el mismo se sigue por el atropello de una mula; con apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente primer edicto á María Doz Latre, que habitó en la calle de Arango, núm. 11, cuarto tercero, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con objeto de hacerle saber una providencia; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente primer edicto á Antonio Pombo y Puentes, que habitó en la calle de la Palma Alta, núm. 23, cuarto principal interior, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con objeto de hacerle saber una providencia; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Emilio Monet.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo García

Colmenero, alias Bragas; Faustino García y García, Benito Rodriguez Braojos y Lucio Rosell, contra los que se sigue causa criminal de oficio por atentado contra los agentes de la Autoridad en el desarme de los serenos de la villa de Galvez en la madrugada del 10 del corriente, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles, y si fueren habidos sean conducidos por la fuerza pública á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa conforme á lo establecido en tales casos.

Dado en Navahermosa á 22 de Junio de 1872.—Felipe Lopez Oliva.—El Escribano, Aniceto Ortega y Muñoz.

Ocaña.

D. Juan Manuel Mejía, Juez municipal de esta villa de Ocaña, ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Palacios y Montero, vecino de Yepes, de 31 años de edad, estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, color triguño; vestido con chaqueton de piel de diablo, chaleco de estambre azul con pintas verdes y encarnadas, faja negra de estambre, pantalón de pana color de avellana, con alpargatas y sombrero ordinario de ala ancha, para que se presente en el término de nueve días en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otros cinco consortes por desacato al Alcalde de Yepes la noche del 31 de Mayo último; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que per los agentes de la Autoridad y Guardia civil se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, del mencionado Lorenzo Palacios y Montero.

Dado en la villa de Ocaña á 22 de Junio de 1872.—Juan Manuel Mejía.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Quintanar de la Orden.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lucía Moya Corvella, natural de Cehegin, provincia de Murcia y partido judicial de Caravaca, de 23 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre sustraccion de varias prendas; pues si se presentase se la oirá y administrará justicia, y en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 25 de Junio de 1872.—Juan Bautista Esteve.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero.

Reinosa.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Pedro Arguero Diaz de Celis en el cargo que desempeñaba de Registrador de la propiedad de esta villa y su partido en virtud de jubilacion decretada por S. A. el Regente del Reino en 24 de Mayo de 1870; y debiendo serle devuelto el depósito y la fianza á los tres años, he dispuesto hacerlo notorio por medio del presente edicto, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la Ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Reinosa á 24 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Riaño.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Timoteo Fernandez de la Añja, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Francisco Arias, alias Catalan, vendedor de sal en ambulancia, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el se sigue por rebelion contra los que alzados en armas penetraron en término de este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo en el antedicho plazo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 18 de Junio de 1872.—Timoteo Fernandez de la Añja.—Por mandado de S. S., Telesforo Merino.

San Clemente.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 días se llama, cita y emplaza á cuatro hombres, cuyas señas se expresan á continuación, que la noche del 17 de Mayo último intentaron el hurto de cuatro mulas en el caserío del Villar, de esta jurisdiccion, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que contra ellos aparecen; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 25 de Junio de 1872.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Jacinto Lopez.

Señas.

Cuatro hombres armados de trabucos ó tercerolas con mantas morellanas de cuadros azules y blancos, alpargatas de cáñamo, calzon corto de paño oscuro, sombreros murcianos de ala ancha y poca vuelta, fornidos y de estatura completa.

Santa Cruz de la Palma.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha promovido demanda de menor cuantía por parte del Ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado, para que se declare á favor de este é ingrese en el Tesoro la cantidad de 282 pesetas 75 céntimos que existen depositadas en la Caja seneusal de esta provincia, procedentes del remate de 49 pinos encontrados por los empleados del monte en los de la jurisdiccion del pueblo de Puntallana y puntos que dicen Barranco de las Breveras, la Camacho, Cordero de la Palmita y Callejon de la Portada, sobre cuyo hecho se siguió causa criminal en este mismo Juzgado en averiguacion de los autores de la referida tala, que sustanciada por todos sus trámites se sobreesó en ella con la cualidad ordinaria de sin perjuicio en auto de 8 de Marzo de 1871, que fué confirmada por el Tribunal superior de la Real Audiencia de Las Palmas en 19 de Abril siguiente.

Y habiéndose admitido la demanda, por auto del día de ayer se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mencionada cantidad depositada para que dentro del término legal deduzcan sus reclamaciones; apercibidos que no haciéndolo

lo se seguirá el juicio en rebeldía y con los estrados del Juzgado.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 28 de Mayo de 1872.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Severiano Gonzalez Guerra, Escribano.

Siguencia.

D. Manuel Ramo, suplente de Juez municipal, que des-empeña el de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber que en la causa que sigo ante el actuario contra Agustín Inigo de Diego, soltero, natural de esta ciudad, por haber herido gravemente á su convecino Felipe Dominguez é Ibañez en la noche del 13 del actual, he dictado providencia en esta fecha mandando proceder á su captura y remision con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado, para lo cual á continuacion se insertan sus señas; y para que se realice por las Autoridades del reino y dependencias de las mismas en cualquier punto donde sea habido, se expide el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, en Sigüencia á 20 de Junio de 1872.—Manuel Ramo.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

Señas del prófugo.

Edad 21 años, estatura cinco pies, ojos pardos, nariz regular, con poca barba; viste blusa corta de percal azul con rayas claras, pantalon de pana, calzado de alpargatas y pañuelo de seda á la cabeza.

SOCIEDADES

Sociedad Española Mercantil é Industrial, en liquidacion.

La Comision liquidadora tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de acciones y residuos de acciones de esta Sociedad que no se han presentado á la liquidacion á pesar de los repetidos avisos publicados al efecto que, de conformidad con lo acordado por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, fecha 17 de Junio de 1871, se han depositado en el Banco de España las cantidades que les corresponde, y que les serán entregadas por dicho establecimiento contra la entrega de los títulos correspondientes.

Las cantidades que corresponden á cada título respectivo son las siguientes:

Reales 981'30 cénts. por cada accion de á 1.000 rs. de desembolso.
" 490'65 " por cada accion de á 950 rs. de desembolso.
" 1.912'20 " por cada residuo de 40 acciones de las presentadas á la primera distribucion, con deduccion de la comision á abonar al citado establecimiento.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. N.º 2412—3

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humede. cido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'35 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'94 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
 Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'73 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
 Trigo, de 11 á 13'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro.
 Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	484
Carneros.....	263
Corderos.....	793
Terneras.....	44
Cabritos.....	46

TOTAL..... 1.800

Su peso en libras.... 411.481.—Idem en kilogramos... 51.453'639.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	2.356	07
Segovia.....	4.356	90
Atocha.....	4.182	44
Alcalá ó carretera de Aragon.....	553	08
Bilbao.....	552	88
Estacion-del Mediodía.....	6.829	69
Idem del Norte.....	2.183	38
Mata Iero.—Arbitrio sobre las carnes....	10.268	97
TOTAL.....	25.283	41

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 29 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 41 de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, correspondiente al día 15 de este mes, que contiene las materias siguientes:

El Archivo de Uelés.
 Noticias: Concurso á una plaza de Ayudante de Bibliotecas.—Nombramiento de Oficial de Archivos.—Ascensos á consecuencia de esta promocion.—Colecciones para Bibliotecas populares.—Nuevas concesiones de estas.—Objetos traídos al Museo Arqueológico de la casa conventual de Uelés.—Catálogo de manuscritos de la Biblioteca del Louvre.—Bibliotecas de Suiza.
Revista bibliográfica: Romania, revista de literatura y lenguas romances.—Discursos leídos en la recepcion del Sr. Arceche en la Academia de la Historia.—*Lógica de Hegel*, traducida por el Sr. Fabié.
 Variedades: Cronistas Reales.
 Preguntas: Fernando I de Aragon.—Salustio.—Documentos con firmas árabes.—Nucio.—Mollarrex.—Monton.
 Respuestas: Osas.—Hispalis.
 Movimiento bibliográfico y arqueológico.—Anuncio.

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES, ÓRDENES Y SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º—Orden disponiendo que se publique en la GACETA el proyecto de division judicial del distrito de la Audiencia de Albacete.—Número 153.
 Proyecto á que se refiere la orden anterior.—Idem.
 Orden disponiendo que los derechos de introduccion de cereales y harinas en los puertos francos de Canarias sean los mismos que rigen para la Península ó islas Baleares.—Idem.
 Otra concediendo á D. Alfredo de Meron un nuevo plazo para dar principio á las obras de un embarcadero en el rio Tajo, provincia de Cáceres.—Idem.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Leon de Lafuente y Montero por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—Idem.
 Otra disponiendo se provea por concurso una cátedra de la Facultad de Medicina, vacante en la Universidad de Valencia.—Idem.
 En 2.º—Otra disponiendo se saque nuevamente á subasta la sal existente en las salinas de la Torre Balbaceda y Borreguero.—Número 154.
 Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Manuel de la Revilla y D. Pedro de Alcántara Garcia por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 3.º—Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Almería, en que denegó al Ayuntamiento de Laroya la autorizacion para litigar sobre el dominio de unos montes.—Número 155.
 Otra disponiendo que al formar el escalafon del Profes-

rado de segunda enseñanza se declare á los Profesores la antigüedad de la fecha en que han tomado posesion de las cátedras obtenidas mediante oposicion publica.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 4.º—Convenio consular entre España y el Imperio alemán, firmado en Madrid el 12 de Enero del presente año.—Número 156.
 Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo á la supresion de las cátedras de Comercio de aquel Instituto.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 5.º—Decretos disponiendo que cese en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra D. Juan Bautista Topete, y encargándose de dichos cargos D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.—Número 157.
 Otros admitiendo la dimision á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, y nombrando en su reemplazo á D. Enrique Garcia Asencio, Presidente de Sala cesante.—Idem.
 Otro jubilando á D. Manuel Búrgos y Bueno, Fiscal cesante de la Audiencia de Barcelona.—Idem.
 Otros declarando inamovibles y confirmando en los cargos que desempeñan á los Presidentes de Sala, Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia que se citan.—Idem.
 Otro declarando en aptitud de volver al servicio judicial con carácter de inamovibles una vez nombrados á los Jueces de primera instancia cesantes que se expresan.—Idem.
 Orden concediendo la cruz de San Fernando de primera clase pensionada al Capitan de Artillería que se distinguió en la voladura é incendio ocurrido en la Fábrica de pólvora de Murcia en 1869.—Idem.
 Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Córdoba, relativo al aumento de los Voluntarios de la Libertad de Priego.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 6.º—Ley fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1872 á 1873.—Número 158.
 Decreto nombrando General en Jefe del ejército del Norte al Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham.—Idem.
 Otros nombrando Vocales de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de reencion y enganches del servicio militar á D. Juan Francisco Camacho y D. Santiago Angulo, y de la de Diputados á D. Francisco Pi y Margall.—Idem.
 Orden reformando el último párrafo del art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas en lo referente al transporte de tejidos y ropas en los buques de tránsito.—Idem.
 Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Soria, que denegó al Ayuntamiento de Berzosa la autorizacion para reducir á incompleta la Escuela elemental que hoy sostiene.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 7.º—Orden declarando procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Mascaró, ex-Alcalde de Establiment, contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares sobre un interdicto entablado contra aquel Ayuntamiento.—Número 159.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 En 8.º—Decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y Juez de primera instancia de aquella capital.—Número 160.
 Otro nombrando Director general de Instruccion pública á D. Jerónimo Borao.—Idem.
 Orden disponiendo que por la Direccion general de Instruccion pública se entregue al Ateneo científico, literario y artístico de Madrid un ejemplar de cada una de las obras que se hayan adquirido ó adquirieran con los fondos destinados al fomento de las letras y de las artes.—Idem.
 Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, relativo á la entrega del Archivo municipal de Vega de Rivado.—Idem.
 Continuacion del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Albacete.—Idem.
 Rectificacion de unos conceptos de los decretos publicados en la GACETA del 6 del mes actual, declarando inamovibles á varios Jueces de primera instancia y en aptitud de volver al servicio judicial á otros.—Idem.
 En 9.º—Orden disponiendo se adicione á la clase 5.ª de la tarifa 1.ª del impuesto de contribucion industrial un párrafo relativo á los vendedores de carnes al pormenor que adquieren por su cuenta las reses para surtir sus tiendas.—Número 161.
 Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, relativo al cobro de varios arbitrios.—Idem.
 Sentencia declarando procedente la via contenciosa respecto de una demanda promovida por el Ayuntamiento de la villa y Condado de Treviño sobre revocacion de la orden de 10 de Diciembre de 1870, que declaró á Don Benito Angulo dueño de los cinco cuarteles del monte Ibias.—Idem.
 En 10.º—Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.—Número 162.
 Circular á los Gobernadores de las provincias marítimas estableciendo reglas para la policia sanitaria de entrada de los buques en los puertos españoles.—Idem.
 En 11.º—Decretos trasladando á la Audiencia de la Coruña á un Presidente de Sala de la de Búrgos, y nombrando para este último cargo á un Presidente electo de la primera.—Número 163.
 Otros trasladando á la Audiencia de la Coruña á un Magistrado de la de Albacete; nombrando para esta resulta á otro de la de Granada, y para esta última á uno que lo es electo de la de la Coruña.—Idem.
 Otro concediendo indulto á Juan Leon Azori, sentenciado por la Audiencia de Albacete en causa sobre contrabando.—Idem.
 Otro disponiendo que los expedientes á que se refiere el párrafo primero, art. 4.º del decreto de 1.º de Agosto del año pasado, se instruirán y presentarán directamente á la resolucion del Ministerio de Hacienda por los respectivos Directores generales.—Idem.
 Orden dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Teruel sobre suspension del Alcalde de Alcorisa.—Idem.

En 12.º—Decretos admitiendo las dimisiones de los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz, Granada, Sevilla, Valencia, Alicante, Alava, Albacete, Almería, Avila, Cuenca, Huesca, Leon, Palencia y Segovia, y nombrando otros para las expresadas provincias y las de Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Guadalajara, Jaen, Lugo, Orense y Vizcaya.—Número 164.
 Otro nombrando un Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército.—Idem.
 Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Hermenegildo Estévez.—Idem.
 Otros admitiendo la dimision presentada por el Director de la GACETA, y nombrando en su lugar á D. Camilo Benítez de Lugo.—Idem.
 En 13.º—Orden jubilando al Registrador de la propiedad de Eciija.—Número 165.
 Otra dictando las prescripciones que se expresan para que los objetos nacionales destinados á las Exposiciones extranjeras puedan devolverse libremente á los exportadores.—Idem.
 Otra resolviendo que la cobranza de impuesto personal no se pueda verificar con posterioridad á la fecha de la ley de 8 de Junio de 1870, que abolió dicho impuesto, sino en el último caso prevenido por la ley de 23 de Febrero del mismo año.—Idem.
 Sentencia declarando improcedente el recurso interpuesto por D. Francisco de Paula Poggio contra la orden del Regente del Reinode 12 de Abril de 1870, que le impuso cierto reintegro al Tesoro.—Idem.
 Otra dejando sin efecto una orden del Regente del Reino de 19 de Agosto de 1869, reclamada por la viuda é hijos de D. Valentin Aroca, que le denegó cierta indemnizacion por daños causados durante la guerra civil.—Idem.
 En 14.º—Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Murcia, por el que dispuso el embargo de los bienes de la propiedad del Ayuntamiento de Cartagena, al cual se concederá un plazo para el pago de las cuotas que adeuda á la provincia.—Número 166.
 Sentencia dejando sin efecto una orden del Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, reclamada por los herederos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola, que mandó exigir á los mismos el pago de la sal que se perdió en el naufragio de la goleta *Purísima Concepcion*.—Idem.
 En 15.º—Decretos admitiendo la dimision al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Francisco Serrano y Dominguez, y nombrando Presidente del propio Consejo y Ministro de la Gobernacion á Don Manuel Ruiz Zorrilla.—Número 167.
 Otros nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorría, y disponiendo que el mismo se encargue interinamente del despacho de la Presidencia.—Idem.
 Otros admitiendo la dimision á los Ministros de Estado é interino de Ultramar, al de Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Gobernacion, Fomento y electo de Ultramar, y nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos, de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios, y disponiendo que durante la ausencia de dicho señor se encargue del referido Ministerio el que lo es de Estado.—Idem.
 Otros nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. José María Beranger, de Hacienda Don Servando Ruiz Gomez, y disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion D. Manuel Ruiz Zorrilla se encargue interinamente de dicho Ministerio el que lo es de Estado.—Idem.
 Otros nombrando Ministro de Fomento á D. José de Echegaray, y de Ultramar á D. Eduardo Gasset y Artime.—Idem.
 Otro suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Idem.
 Otros admitiendo la dimision al Gobernador civil de la provincia de Madrid, y nombrando para este cargo á Don Pedro Mata.—Idem.
 Orden disponiendo que se provea por traslacion una cátedra de Historia Natural vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Vergara.—Idem.
 En 16.º—Decretos admitiendo la dimision al Subsecretario del Ministerio de Estado, y nombrando para este cargo á D. Manuel Merelo.—Número 168.
 Orden dejando sin efecto varios acuerdos adoptados por la Diputacion provincial de Murcia sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus Vocales.—Idem.
 Circular disponiendo que en las capitales de la Península é islas adyacentes figuren en concepto de Vocales natos de la Junta provincial de Sanidad el Jefe superior de Sanidad militar ó de la Armada y el del Ejército que designe el Capitan general del distrito.—Idem.
 Orden autorizando á D. Ramon Giraldez Ribera para establecer una barca en el rio Miño, punto denominado Portovivo, término municipal de Crecente.—Idem.
 Otra disponiendo se reconozca la validez académica de los grados que se confieren por los Claustros de las Facultades en parte oficiales y en parte libres, siempre que los ejercicios se hayan verificado en la forma prescrita para los establecimientos oficiales.—Idem.
 En 17.º—Orden dejando sin efecto un recurso interpuesto por D. Agustin Bullon contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca sobre indemnizacion pecuniaria á cada uno de los Vocales de la misma.—Número 169.
 Otra nombrando un Oficial de tercer grado en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Idem.
 Sentencia confirmando la declaracion de improcedencia del recurso contencioso interpuesto en nombre del Marqués de San Miguel de Bejucal contra la providencia del Gobernador superior civil de la Habana, y sobre denegacion de cierta rebaja del diezmo por haber sufrido incendio en un ingenio de su propiedad.—Idem.
 Otra dejando sin efecto un decreto de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870, reclamado por el Duque de Noblejas en pleito contencioso-administrativo sobre excepcion de la desamortizacion de los bienes de una capellanía.—Idem.
 En 18.º—Decretos disponiendo cese en el despacho del Ministerio de la Gobernacion D. Cristino Martos, y que se encargue de dicho Ministerio D. Manuel Ruiz Zorrilla.—Número 170.
 Otros admitiendo la dimision al Subsecretario de la Presidencia del Consejo, Secretario del mismo, y nombrando para estos cargos á D. Juan Manuel Martinez.—Idem.
 Otros disponiendo cese en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, y se encargue de dicha Presidencia D. Manuel Ruiz Zorrilla.—Idem.
 Otros admitiendo la dimision del cargo de General en Jefe

- del ejército de operaciones del Norte al Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham, y nombrando para este cargo al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo.—*Idem.*
- Otros relevando al Capitán general de Castilla la Nueva, y nombrando para este cargo al Teniente General D. Juan de Alaminos y Vivar.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
- Otros admitiendo las dimisiones al Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra y al Fiscal togado del mismo.—*Idem.*
- Otro relevando al Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y nombrando para esta plaza al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga, y nombrando para este cargo al Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria.—*Idem.*
- Orden desestimando un acuerdo de la Comisión provincial de Toledo sobre las reglas á que deberían sujetarse los Ayuntamientos en los aprovechamientos de montes y nombramiento de los empleados de Instrucción pública y Sanidad.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. Vicente Puyals de Labastida por su donativo de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Sentencia declarando improcedente la demanda contencioso-administrativa presentada por D. Salvador Lopez Orozco, Investigador de Bienes nacionales, sobre denuncia de dos casas.—*Idem.*
- Otra declarando improcedente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Joaquín Primo de Rivera sobre abono de haberes pasivos.—*Idem.*
- En 49.—Decretos admitiendo las dimisiones de los Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Málaga, Granada, Zaragoza, Valladolid, Córdoba, Murcia, Albacete, Almería, Alicante, Jaén, Toledo, Baleares, Pontevedra, Orense, León, Castellón, Cáceres, Palencia, Avila, Guadalajara y Guipúzcoa, y nombrando otros para las provincias de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Málaga, Granada, Coruña, Burgos, Valladolid, Córdoba, Albacete, Almería, Alicante, Toledo, Baleares, Pontevedra, Orense, León, Castellón, Cáceres, Palencia, Avila, Guadalajara y Guipúzcoa.—Número 174.
- Otros admitiendo la dimisión presentada por el Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos, y nombrando para este cargo al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.—*Idem.*
- Otros admitiendo las dimisiones de los Directores generales del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, de la Guardia civil, de Administración militar, de Carabineros y de Artillería, y nombrando Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas á D. Joaquín de Peralta y Pérez de Salcedo, de Administración militar á D. Juan Martínez Plowes, Inspector general de Carabineros del Reino á D. Narciso de Ametller y de Cabrera, Director general de Infantería á D. Mariano Socías del Fangar y Lledó, y Director general de Artillería á D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte.—*Idem.*
- Otros relevando al Capitán general de Cataluña, y nombrando para este cargo al Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitán general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Simón de la Torre y Ormaz.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión de Ayudante de campo de S. M. el Rey presentada por el Mariscal de Campo Don José Lopez Domínguez.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión presentada por un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra y Asesor de la Sala de Generales.—*Idem.*
- Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Brigadier D. Juan Corbalán y González.—*Idem.*
- Otro confirmando la Gran Cruz del Mérito militar que le fué concedida al Brigadier D. Francisco Aparicio y Pardo.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y nombrando para este puesto á D. Sabino Herrero.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Director general de Correos y Telégrafos, y nombrando para este cargo á Don Joaquín María Villavicencio.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Director general de Administración local, y nombrando para este puesto á Don Vicente Romero Giron.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión del Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y nombrando para este cargo á D. José Páris y Valero.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Secretario en comisión del Gobierno de la provincia de Madrid.—*Idem.*
- Orden dando las gracias en nombre de la Nación á Don Francisco Javier Moya por su donativo de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se anuncie la convocatoria para proveer por concurso la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo.—*Idem.*
- Sentencia declarando improcedente la demanda contencioso-administrativa presentada por Doña Francisca Sanchez Granjo sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 2 de Abril de 1870, relativa á su traslación á otro punto como Profesora de primeras letras.—*Idem.*
- Otra confirmando la orden de la Regencia del Reino de 3 de Octubre de 1870, apelada por D. Cándido Izbiensa y Martínez, y relativa á los años de servicio que se le reconocen para su clasificación.—*Idem.*
- Otra declarando firmes los autos dictados por la Audiencia de Valencia el 13 y 22 de Junio de 1871 en causa contencioso-administrativa seguida entre D. Vicente Constantino Marzo y consocios con D. Feliciano Llorente sobre demolición de ciertas obras denunciadas por este último.—*Idem.*
- En 20.—Decretos nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Zaragoza, Murcia y Jaén á D. Celestino Miguel, D. Alberto Aguilera y D. Enrique Luque.—Número 172.
- Otros admitiendo las dimisiones á los Gobernadores civiles de las provincias de Oviedo, Santander, Gerona, Soria, Lugo, Lérida, Cuenca y Salamanca, y nombrando para dichos cargos respectivamente á D. Florentino Rodríguez Casanova, D. Ricardo Pita, D. Sebastián Ferrer, D. José Sanchez Tagle, D. Pedro Yañez Muñoz, D. Manuel Pascual y Silvestre, D. César Ordax-Aveilla y Don Joaquín Bueno.—*Idem.*
- Otro nombrando Director general del cuerpo de la Guardia civil al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Ingeniero general del Ejército, y nombrando para este cargo al Teniente General D. José Allende Salazar y Mazarredo.—*Idem.*
- Otros relevando al Vicepresidente y al Comisario del Almirantazgo, y nombrando Vicepresidente de dicho Cuerpo al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Diputado del Almirantazgo á D. Cristóbal Gonzalez Romo.—*Idem.*
- Otros disponiendo que cese en el cargo de Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina D. Ramon Martínez Pery, y nombrando para dicho cargo en comisión á D. José Loño y Perez.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*
- Otros admitiendo las dimisiones que de sus respectivos cargos han hecho los Directores generales de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas y de Aduanas.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda D. Francisco de Laiglesia.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, y nombrando para este cargo á D. Juan Rózpide.—*Idem.*
- Orden dando las gracias á los Vocales que han compuesto el Tribunal de oposiciones para el ingreso de empleados de Aduanas.—*Idem.*
- Decretos admitiendo las dimisiones á los Directores generales de Instrucción pública, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística; nombrando para dichos cargos sucesivamente á D. Antonio Ferrer del Rio, D. José Pascasio Escoriaza, D. Joaquín María Fontanals y D. José Rivera.—*Idem.*
- Orden dando las gracias en nombre de la Nación á D. Luis María de Arantave por su donativo de libros para Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Decretos admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y nombrando para este cargo á D. Mariano Ballester y Dolz.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Jefe de la Sección de Gobernación y Fomento del Ministerio de Ultramar, y nombrando para este cargo á D. Enrique Martos.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión presentada por un Jefe de la Sección de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—*Idem.*
- Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio García Moreno contra la orden de la Regencia del Reino, que denegó la nulidad de la venta de una finca de bienes de Propios.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto una orden del Regente del Reino de 15 de Julio de 1870, relativa á la venta de una finca y reclamada por D. Rafael Fernandez Calzada.—*Idem.*
- En 21.—Decretos admitiendo las dimisiones á los Gobernadores civiles de las provincias de Navarra, Ciudad-Real, Alava y Zamora, y nombrando para estos cargos respectivamente á D. Bonifacio Carrasco, D. Joaquín Ibarrola, D. Luis María Calatrava y D. José Casal.—Número 173.
- Otro relevando al Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Contraalmirante al Capitán de navío de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Intendente de Marina al primer Comisario de primera clase D. Leandro de Salegui y Fernandez Nuñez.—*Idem.*
- Otro nombrando Comisario del Almirantazgo á D. Ramon Pasaron y Lastra.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Oficial mayor del Ministerio de Fomento, Jefe del Negociado central del mismo.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión á dos Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otro declarando cesante á un Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión á un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial mayor, Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento á D. Salvador Saulate y Matanzas.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de Fomento á D. Ventura Ruiz Aguilera y D. Luis Gomez.—*Idem.*
- Otros nombrando un Oficial de la clase de segundos y otro de la de terceros del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Manuel Gomez Marin.—*Idem.*
- Orden disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar se encargue del despacho de la Sección de Hacienda de dicho Ministerio.—*Idem.*
- Otra mandando se proceda á nueva licitación para el suministro de impresiones con destino á las estaciones telegráficas del Reino durante los años de 1872-73 y 74.—*Idem.*
- Sentencia dejando sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1866, reclamada por los herederos de D. Dionisio Sanz, y que dispuso la segregación de ciertos bienes de Propios.—*Idem.*
- Otra confirmando la providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que denegó la admisión de cierta demanda al apelante D. Luis Correo.—*Idem.*
- En 22.—Decreto admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.—Número 174.
- Otro admitiendo la dimisión al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión á un Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión á un Consejero de la Sala de Generales del Consejo Supremo de la Guerra.—*Idem.*
- Otros relevando de su cargo al Capitán general de las islas Baleares, y nombrando para este puesto al Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y Agustí.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitán general del distrito militar de Burgos, en comisión, al Brigadier D. José Lagunero y Guizarro.—*Idem.*
- Otros relevando al Capitán general del distrito militar de Valencia, y nombrando para este cargo al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general del campo de Gibraltar, en comisión, al Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la segunda brigada de la segunda division del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Domingo Ripoll y Jimeno.—*Idem.*
- Otros relevando al Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, y nombrando para este cargo al Mariscal de Campo D. Felipe Alfau y Bustamante.—*Idem.*
- Otros relevando al Comandante general de la division de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, y nombrando para estos cargos al Brigadier D. Juan Diaz Berrio.—*Idem.*
- Otro nombrando Consejero de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra á D. Francisco Salmeron y Alonso.—*Idem.*
- Otros nombrando Director general de Contribuciones á D. José Torres Mena, Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Tomás Rodriguez Pinilla, Director general de Aduanas á D. Jorge Arellano y Director general de Rentas D. Juan Ulloa y Valera.—*Idem.*
- Otros declarando cesante al Director de la Caja general de Depósitos, y nombrando para este puesto á D. Facundo de los Rios y Portilla.—*Idem.*
- Otros declarando cesante al Tesorero central de Hacienda, y nombrando para este puesto á D. Mariano Vela.—*Idem.*
- Otros declarando cesante al Fiscal de la Dirección general de la Deuda pública, y nombrando para este cargo á D. Lorenzo Rubio Caparrós.—*Idem.*
- Otro declarando cesante á un Jefe de Administración de segunda de la Dirección general de Rentas.—*Idem.*
- Orden aclarando el decreto de 16 de Febrero último en lo relativo á los años de servicio de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.—*Idem.*
- Otra declarando á la Asociación de Obreros de la ciudad de Santander con derecho á los beneficios que concede el art. 41 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, respecto del pago de la contribucion de subsidio.—*Idem.*
- Decretos admitiendo la dimisión á tres Oficiales de la clase de primeros, tres de la de segundos y uno de la de terceros del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Andrés Solís y Greppy; de la de segundos, en comisión, á D. Emilio Nieto y Don Manuel Zapatero y Albear, y de la de terceros á D. Rafael Martos.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Director electo de la Gaceta de Madrid, Administrador de la Imprenta Nacional, y nombrando para este cargo á D. Felipe Picatoste.—*Idem.*
- Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Alejandro Gonzalez Olivares.—*Idem.*
- Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de las Baleares, en que aprobó el nombramiento del Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Vall-demosa.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad de Salamanca contra el acuerdo de la Diputación provincial de dicha provincia sobre destitución de los Médicos titulares de la capital.—*Idem.*
- Sentencia declarando nulo todo lo actuado en la instancia anterior, y sin valor la sentencia publicada en 20 de Octubre de 1860 en el pleito contencioso-administrativo seguido en grado de apelación entre el Ayuntamiento de Güecheo y D. Saturnino Degana y Mauzarraga sobre aprovechamiento de un terreno.—*Idem.*
- En 23.—Decretos disponiendo cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Cristino Martos, y que se encargue D. Eugenio Montero Rios.—Número 175.
- Otros declarando cesante al Gobernador civil de la provincia de Canarias, y nombrando para este cargo á D. Eugenio Sellés.—*Idem.*
- Otros admitiendo las dimisiones de los Gobernadores civiles de Tarragona, Vizcaya y Teruel, y nombrando para estos cargos á D. Daniel Balaciart, D. Anibal Alvarez Osorio y D. José Soriano Plasent.—*Idem.*
- Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Alvaro Gil Sanz.—*Idem.*
- Otro nombrando Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado á D. José Rivera.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Julian Santin de Quevedo.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión á un Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, y nombrando para este cargo á D. Ramon Oños.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Secretario de la Dirección general de Infantería, y nombrando para este cargo al Brigadier D. José Diaz Harraza.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento infantería de Almansa D. Meliton Catalan y Lopez.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Contraalmirante D. Jacobo Oreyro y Villavicencio cese en el cargo de Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Comisario del Almirantazgo al Contraalmirante D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina á D. Luis Pula y Vazquez.—*Idem.*
- Otros disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Sección de Marinería D. José María de Soroa y San Marty, y nombrando para este cargo á D. Eliseo Sanchez y Basadre.—*Idem.*
- Otro mandando proceder en los dias 11 y siguientes del próximo Julio á la eleccion de Diputados á Cortes por los distritos de la Audiencia y Centro de Madrid; Tudela, de Navarra; Quintanar de la Orden, de Toledo; Badajoz, capital; Burgo de Osma, de Soria; Gaucin, de Málaga, y Grazalema, de Cádiz.—*Idem.*
- Orden declarando nulo todo lo actuado en el expediente promovido por D. Félix Alvarez y Gomez sobre que el Ayuntamiento de Ciempozuelos le cumpla el contrato celebrado con el mismo para servir la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo.—*Idem.*
- Otra declarando que la accion de los Inspectores de Beneficencia particular se extiende á todas las fundaciones particulares benéficas.—*Idem.*
- Decretos admitiendo la dimisión á un Oficial tercero del Ministerio de Fomento, y nombrando en su reemplazo á D. Valentin Moran.—*Idem.*
- Sentencia declarando procedente la via contenciosa, y revocando la sentencia apelada por D. Eduardo Manuel Marquina y Mascareñas en el pleito seguido contra la decision de la Diputación provincial de Orense, que aprobó la eleccion de un Diputado por el distrito de Celanova.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa deducida por Doña María Morando del Castillo sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1870, que declaró caducada una carga de justicia.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Márcos Gallego Picado contra la orden de la Regencia del Reino de 12 de Mayo de 1870 desestimando un recurso de alzada referente á un acuerdo de la Junta de la Deuda pública.—*Idem.*

En 24.—Otra confirmando el auto dictado por la Audiencia de Burgos en 40 de Abril de 1871 en los pleitos contencioso-administrativos seguidos y apelados por D. Javier Gonzalez Riancho contra un acuerdo de la Diputación provincial de Santander, que le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado.—*Núm.* 476.

Otra absolviendo en la parte que se expresa á la Administración general del Estado, demandada por los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, y coadyuvada por D. José Bravo Gonzalez Mori, en causa sobre concesión de ciertas marismas hecha á favor del coadyuvante.—*Idem.*

Otra declarando no há lugar á la demanda interpuesta por D. Santiago Canals contra la Real orden de 4 de Enero de 1871, que le denegó la excepción de ventas de cierta huerta rectoral.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Barcelona sobre revocación de la orden de S. A., que le denegó la excepción de ventas de varias casas.—*Idem.*

En 25.—Decretos relevando al Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem, y nombrando para este cargo á D. Vicente Rodriguez.—*Núm.* 477.

Otra dejando sin efecto el Real decreto de 24 del actual, por el que fué nombrado Capitan general de las Baleares el Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y de Agustí.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión al Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona.—*Idem.*

Otra relevando del cargo al Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona, y nombrando en su lugar al Brigadier D. Joaquin Rodriguez Termens.—*Idem.*

Otra nombrando Consejero en comisión de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Manuel Mendoza y Mayol.—*Idem.*

Otra concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Brigadier D. Ramon Franch y Fuentes.—*Idem.*

Orden trasladando en virtud de concurso á la cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Universidad de Madrid, á D. Francisco de Paula Canalejas.—*Idem.*

Sentencia declarando improcedente la vía contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Antequera sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870, que le denegó el derecho á la laguna de sal nombrada de Fuente de la Piedra.—*Idem.*

En 26.—Decretos disponiendo que cese en el cargo de Capitan general del distrito militar de las Provincias Vascongadas y Navarra el Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo, y nombrando para este puesto al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo, conservando el mando en Jefe del ejército del Norte.—*Núm.* 478.

Otra nombrando Vicepresidente en comisión del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Faustino Elio y Jimenez Navarro.—*Idem.*

Otra nombrando Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio Venene y Andrada Wandervilde.—*Idem.*

Otra relevando del cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria al Brigadier D. Nicolás Clavijo y Pló.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto el Real decreto de 49 del actual, por el que fué nombrado Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid D. Alejandro Gonzalez Olivares.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión al Jefe de Orden público de la provincia de Madrid.—*Idem.*

Otra exponiendo la conducta política que se propone seguir el Gobierno.—*Idem.*

Decretos declarando cesante al Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de seguros mutuos *La Tutelar*, y nombrando para dicho cargo á D. Eusebio Asquerino.—*Idem.*

Otra nombrando Director general de Estadística á Don Augusto Comas.—*Idem.*

Otra disponiendo se encargue del despacho de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el que lo es de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza.—*Idem.*

Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Lino Almech y Langarita sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 26 de Agosto de 1870, que declaró no estar comprendidas en la venta hecha por el Estado las reserjeras y barbecheras de ciertos montes procedentes del pueblo de Embid de Ariza.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Asencio Vazquez, y declarando firme la orden de la Regencia del Reino de 6 de Junio de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda, que le deniega la propiedad de cierta parte de terreno.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración del Estado de la demanda deducida por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la iglesia de Calaf contra la orden de la Regencia del Reino de 26 de Noviembre de 1869, que declaró ciertas fincas sujetas á la permutación.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, reclamada por el Ayuntamiento y vecinos de la merindad de Soto de Cuevas, y que desestimó la excepción de ventas de ciertos terrenos y montes pertenecientes á dicha merindad.—*Idem.*

En 27.—Decretos admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz, Logroño y Segovia, y nombrando para estos cargos á D. José García Tercero, á D. José Carabias y D. José María Celleruelo.—*Núm.* 479.

Otros relevando de sus cargos á dos Ministros togados del Consejo Supremo de la Guerra.—*Idem.*

Otra nombrando Asesor militar de la clase de togados del Consejo Supremo de la Guerra á D. Manuel Leon y Monzani.—*Idem.*

Otra nombrando Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Vicente Romero Giron.—*Idem.*

Otra nombrando Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Antonio Valera y Monteagudo.—*Idem.*

Otra concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Brigadier D. Antonio Terrero y Diaz de Herrera.—*Idem.*

Otra creando una Junta para la redacción de unas Ordenanzas generales de la Armada, compuesta de las personas que en él se expresan.—*Idem.*

Otra derogando el Real decreto de 6 del actual, relativo á la instrucción y despacho de los expedientes de resolución del Ministro de Hacienda, y declarando en toda su fuerza y vigor el de 4.º de Agosto de 1871.—*Idem.*

Otra nombrando Jefe de Administración de segunda clase con destino á la Dirección general de Rentas á D. Faustino Hernando.—*Idem.*

Otra nombrando Subinspector de Hacienda á D. Márcos Hernandez de la Escalera.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, y nombrando para este cargo á D. Manuel Arriola.—*Idem.*

Otros declarando cesante á un Inspector de Hacienda, y nombrando para este cargo á D. José Plácido Sanson.—*Idem.*

Orden trasladando á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de segunda enseñanza, á D. Antonio Espantaleon y Carrillo, que desempeña la misma asignatura en el de Ciudad-Real.—*Idem.*

Otra reponiendo al Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago D. Casimiro Torre de Castro en el cargo de Rector de la misma Escuela.—*Idem.*

Otra resolviendo que el Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago D. Antonio Casares cese en el cargo de Rector de la misma Escuela.—*Idem.*

Sentencia absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Don Santiago Martinez, liquidador de la Sociedad *Herrerahermanos y Pineda*, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, que declaró á las minas de Camargo sujetas al pago de derechos de superficie.—*Idem.*

Otra declarando improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la demanda interpuesta por D. Joaquin Hysern contra la Administración del Estado sobre revocación de la Real orden de 4.º de Abril de 1871, que dió por terminado el expediente de registro de la mina *La Constante*.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Antonio Castellar contra la Real orden de 9 de Marzo de 1869, relativa á la compra por el mismo de una finca.—*Idem.*

Otra declarando que no há lugar á decidir la demanda propuesta en nombre de D. Eusebio Calonge contra la orden de la Regencia del Reino de 16 de Diciembre de 1869, que desestimó cierta solicitud de aquel.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la Real orden de 8 de Mayo de 1868, reclamada en nombre de la Sociedad francesa de coobres de Huelva *Victor Mervier y compañía*, que declaró la caducidad de 20 minas llamadas *Tharsis*.—*Idem.*

En 28.—Decretos declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo sobre interdicto de recobrar.—*Núm.* 480.

Otra disponiendo sean repuestos en sus cargos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que desde la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial hubiesen sido declarados cesantes sin causa debidamente justificada.—*Idem.*

Nombramientos de Notarios, Escribanos de actuaciones y Archiveros de protocolos, verificados en el mes de Mayo próximo pasado.—*Idem.*

Decretos nombrando Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. José Gabriel Balcazar y á D. José María Chacon.—*Idem.*

Otra nombrando Secretario del Gobierno de Madrid á Don Saturnino Celorio y Rubin.—*Idem.*

Otra nombrando Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Antonio Gisbert.—*Idem.*

Otros declarando cesantes á dos Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar, y nombrando para estos cargos á D. Antonio Laplan y D. Julian Gomez y Garcia.—*Idem.*

Otra disponiendo cese en el despacho interior de la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar el que lo ha desempeñado interinamente.—*Idem.*

Orden disponiendo se establezca en el puerto de Málaga un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, sujetándose en su instalación y administración á las Ordenanzas vigentes de Aduanas.—*Idem.*

Otra transmitiendo al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino la instrucción á que deben sujetarse las oposiciones á las plazas de Contadores, Oficiales-auxiliares y Aspirantes del mismo Tribunal.—*Idem.*

Sentencia declarando firme la orden del Gobierno Provisional de 29 de Febrero de 1869, reclamada á nombre de D. Eduardo Cano de la Peña, sobre reivindicación por el Estado del ex-convento de Trinitarios descalzos de Sevilla.—*Idem.*

En 29.—Decretos declarando disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados; convocando Cortes ordinarias para el 15 de Setiembre, y fijando la fecha de las elecciones en la Península é islas adyacentes y Puerto-Rico el 24 de Agosto próximo.—*Núm.* 481.

Otros admitiendo las dimisiones á los Gobernadores civiles de las provincias de Huelva y al efecto de la de Huesca.—*Idem.*

Otra decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Caspe.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión á un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra.—*Idem.*

Otros declarando cesante á un Inspector de Hacienda y al Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Madrid.—*Idem.*

Otra nombrando Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Madrid á D. Ignacio Escobar.—*Idem.*

Otra declarando cesante á un Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Contribuciones.—*Idem.*

Otros declarando cesante á un Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y nombrando para dicho cargo á D. José Velasco.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Jefe de la Administración económica de la provincia de Málaga, y nombrando para este cargo á D. Juan Loren.—*Idem.*

Otros declarando cesantes á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias de Sevilla, Cádiz y Valencia.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Administrador Jefe de la Fá-

brica de tabacos de Sevilla, y nombrando para este cargo á D. Ramon Rodriguez.—*Idem.*

Otra reorganizando el cuerpo de Orden público de Madrid.—*Idem.*

Otros nombrando Oficiales de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Pedro Cristino Menacho y Don Manuel Allustante y Lobe.—*Idem.*

Otra derogando el Real decreto de 9 de Febrero último, relativo al nombramiento de Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emisión y descuento.—*Idem.*

Orden disponiendo que S. M. ha visto con agrado la publicación de la obra titulada *Derecho administrativo vigente en España*, presentada en el Ministerio de Fomento por su autor D. Francisco Freixa y Clariana.—*Idem.*

Otra nombrando Rector de la Universidad de Sevilla á D. Antonio Machado.—*Idem.*

Decreto dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Rufino Luis Lopez de Sagredo para Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Sentencia absolviendo á la Administración del Estado en la demanda interpuesta por D. Manuel Lopez Puga sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 27 de Mayo de 1870, que le denegó cierta indemnización por derechos sobre un patronato.—*Idem.*

En 30.—Decretos admitiendo la dimisión presentada por el Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, D. Blas de Villate, Conde de Valmaseda, y encargando interinamente de dicho mando al Segundo Cabo de la misma D. Francisco de Ceballos y Vargas.—*Número* 482.

Otros relevando del cargo al Capitan general, Gobernador superior civil de Puerto-Rico, D. Ramon Gomez Pulido, y nombrando en su lugar á D. Simon de la Torre y Ormaz.—*Idem.*

Otra declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital.—*Idem.*

Otros relevando de los cargos de Oficiales de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra á D. Julian Cantero y Ortega, D. Miguel Tuero y Madrid, D. Serafin Olave y Díez y á D. Manuel Velasco y Brena.—*Idem.*

Otra relevando del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra á D. José Gil de Leon y Gomez.—*Idem.*

Otros nombrando Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra á D. José Olañeta y Bobes y Don Enrique Buelta é Ibañez.—*Idem.*

Otros jubilando á D. Pedro Borrado, Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y nombrando para este cargo á D. Ramon Lopez de Tejada.—*Idem.*

Otra nombrando Director de Contabilidad é Interventor general de la Administración del Estado á D. Félix Bona.—*Idem.*

Otra declarando cesante á D. Indalecio Morales Sotien, Archivero-Bibliotecario del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*

Otra disponiendo que las elecciones ordinarias de Senadores y Diputados á Cortes en la provincia de Puerto-Rico se verifiquen con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4.º de Abril de 1870.—*Idem.*

ANUNCIOS.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripción en las principales librerías y en la del editor A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X-2032-2

Santos del día.

La Conmemoracion de San Pablo, Apóstol; San Marcial, Obispo, y Santa Emilianu, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Función 46 de abono.—Turno 4.º par.—Última función de la compañía italiana.—*Don Carlos*, ópera en cuatro actos.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—*El Príncipe Lila*.—Baile.—Intermedios por banda militar.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: *Un paseo á Bedlam*.—Baile.—A las nueve y media: *Revista europea*.—Baile.—A las diez y media: *Juramento de Casimiro*.—Baile.—A las once y media: *Revista europea*.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de Mlle. Benita Anguinet y del panorama eléctrico de Mr. Mordann.

Teatro Martin (Santa Brígida).—A las nueve de la noche.—Función extraordinaria á beneficio de D. Vicente Yañez.—*Hija y madre*, drama en tres actos.—*El sopista mendrugo*, sainete.

Campos Eliseos.—Gran baile campestre desde las cinco de la tarde hasta las dos de la mañana.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la undécima corrida de toros de la temporada, lidiándose seis de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua.

Circo-teatro de Price.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los famosos indios *Rafar* y *Samjó*.